

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

**PREGUNTAS, CRITERIOS
FINALES DE EVALUACIÓN
Y GUÍA FINAL DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL

MARZO DE 2024



ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS	1-7
II. DERECHO DE FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS	8-13
III. DERECHOS REALES Y REGISTRAL INMOBILIARIO.....	14-19
IV. DERECHO PENAL	20-25
V. DERECHO CONSTITUCIONAL Y EVIDENCIA.....	26-32
VI. PROCEDIMIENTO CRIMINAL	33-39
VII. PROCEDIMIENTO CIVIL.....	40-46
VIII. DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA.....	47-52
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y ÉTICA - PREGUNTA NÚMERO 1	53-58
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL INMOBILIARIO - PREGUNTA NÚMERO 2	59-64
DERECHO NOTARIAL - PREGUNTA NÚMERO 3.....	65-70

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la mañana

Marzo de 2024

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024**

Dueño contrató a Contratista para que construyera una piscina. Las partes acordaron los detalles del proyecto, que Contratista realizaría la obra con materiales de primera calidad que él aportaría y que Dueño pagaría \$10,000 por la totalidad de la obra.

Al poco tiempo de comenzados los trabajos, Contratista le dijo a Dueño que los costos de unos materiales habían incrementado, sin ofrecer ninguna explicación para ello y que, por tanto, aumentaría el precio de la obra. Dueño se negó y alegó que tenían un acuerdo válido a base del cual Contratista estaba obligado a realizar la obra y proveer los materiales por el precio pactado. Dueño tuvo que viajar por razones de trabajo. En su ausencia, Contratista compró materiales más económicos y utilizó personal menos experto para reducir sus costos. Como resultado, la piscina presentó vicios de construcción. Dueño reclamó a Contratista por los vicios provocados por el incumplimiento del contrato y que le devolviera el dinero pagado.

Al no resolverse amistosamente el asunto, Dueño presentó una querrela ante Agencia de Querellas (Agencia), una agencia administrativa a la que le aplicaba la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y que estaba facultada por su ley orgánica para atender querellas sobre incumplimiento de contrato y vicios de construcción. En la vista adjudicativa, Dueño trajo a Vecino, quien testificó sobre lo que vio en la construcción mientras él estaba de viaje.

Agencia emitió una resolución final en la cual resolvió la querrela a favor de Dueño e incluyó las advertencias sobre el término y el foro para revisar la determinación administrativa. Sin embargo, advirtió erróneamente en la notificación que el recurso de revisión judicial debería presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia en lugar del Tribunal de Apelaciones. A los veintidós días del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución, Contratista presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones y lo notificó a Agencia y a Dueño. Este último presentó una moción de desestimación, en la cual alegó que el foro apelativo no tenía jurisdicción. Arguyó que el foro apelativo estaba impedido de dilucidar el recurso porque la notificación de la determinación de Agencia no fue adecuada, al advertir erróneamente el foro donde presentar la revisión. Por otro lado, alegó que Contratista tenía que notificar el recurso de revisión judicial también a Vecino, pues este era parte del proceso adjudicativo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Dueño de que:
 - A. Contratista estaba obligado a realizar la obra y proveer los materiales por el precio pactado;
 - B. el foro apelativo estaba impedido de dilucidar el recurso porque la notificación de la determinación de Agencia no fue adecuada, al advertir erróneamente el foro donde presentar la revisión;
 - C. Contratista tenía que notificar el recurso de revisión judicial también a Vecino, pues este era parte del proceso adjudicativo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚM. 1**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DUEÑO DE QUE:

A. Contratista estaba obligado a realizar la obra y proveer los materiales por el precio pactado;

“El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9751. “El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva”. Art. 1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9771. “Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9754. Esta disposición establece el principio de *pacta sunt servanda*, en virtud del cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y que deben cumplirse según estos. *Oriental bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014).

En particular, por el contrato de obra, el contratista se obliga, sin estar subordinado al comitente, a realizar una obra material o intelectual por el pago de un precio. Art. 1367 del Código Civil, 31 LPRA sec.10251.

La obra puede contratarse por precio alzado, por unidad de medida, por coste o por cualquier otro sistema convenido por las partes. Salvo pacto distinto, se presume que la obra se contrata por precio alzado y que es el contratista quien provee los materiales. Art. 1371 del Código Civil, 31 LPRA sec.10262.

El contrato de obra a precio alzado consiste en señalar un monto por la totalidad de la ejecución de la obra, asumiendo el contratista los riesgos de la operación. *Crufón Construction v. Autoridad*, 156 DPR 197 (2002). El empresario se obliga a hacer entrega de la obra, realizada en conformidad con un proyecto técnico previamente acordado por los contratantes, por un precio global también fijado previamente. Íd. El contrato de obra por ajuste alzado se caracteriza por la concurrencia de tres elementos: la invariabilidad del precio, el plano detallado y el riesgo asumido por el contratista. Íd. En el contrato de obra a precio alzado, el arquitecto o contratista no puede pedir aumento en el precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, puesto que el riesgo de aumento de costos es consustancial a la función empresarial del contratista, que puede prevenir y evitar ese perjuicio mediante la estipulación contractual que admita la modificación de los costos unitarios en la ejecución, de forma que no influyan en el beneficio previsto, o mediante el pacto de las oportunas cláusulas de estabilización. Íd.

En este caso, las partes estipularon un contrato de obra por precio alzado, puesto que acordaron la construcción de la piscina en detalle por un precio determinado. Aunque los costos de los materiales cambiaran, Contratista estaba obligado a realizar el trabajo, según acordado y por el precio pactado, por lo que tiene méritos la alegación de Dueño.

- B. el foro apelativo estaba impedido de dilucidar el recurso porque la notificación de la determinación de Agencia no fue adecuada, al advertir erróneamente el foro donde presentar la revisión;

La notificación adecuada de una determinación administrativa es una exigencia del debido proceso de ley. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, 179 DPR 674 (2010), citando a *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Aunque la agencia notifique a una parte su determinación, si dicha notificación no advierte adecuadamente el foro al que se debe acudir en revisión, no se puede perjudicar a la parte por haber acudido al foro erróneo, ya que esto sería permitir que la agencia se beneficie de actuaciones administrativas que inducen a error a la parte notificada. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, supra, citando a *Carabarán et al. v. A.R.P.E.*, 132 DPR 938 (1993).

Si una parte no ha sido notificada adecuadamente de su derecho de revisión judicial, a dicha parte no se le pueden oponer los términos para recurrir. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, supra. No obstante, esa parte estará sujeta a la doctrina de incuria. Íd. La doctrina de incuria se ha definido como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. Íd.

En los casos de notificaciones inadecuadas relacionados con la revisión de una determinación administrativa en un proceso adjudicativo, se ha reconocido como remedio la necesidad de concederle tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado, si no ha mediado incuria. *Horizon v. JTA Revisora*, 191 DPR 228 (2014); *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, supra. Sin embargo, cuando el foro impugnado informa equivocadamente el foro con jurisdicción para solicitar la revisión, este defecto de notificación no invalida la determinación administrativa impugnada. Cuando la parte interesada acude oportunamente al foro con jurisdicción para adjudicar su reclamo, este foro no está impedido de dilucidar los méritos del recurso, puesto que la parte utilizó correctamente el remedio disponible. Íd.

En este caso, aunque la notificación de Agencia contenía un error en cuanto al foro con jurisdicción para revisar su determinación, Contratista acudió oportunamente ante el foro correcto. En vista de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones no estaba impedido de atender el recurso de revisión judicial, por lo que no tiene méritos la alegación de Dueño.

- C. Contratista tenía que notificar el recurso de revisión judicial también a Vecino, pues este era parte del proceso adjudicativo.

En lo que corresponde a la solicitud de revisión judicial de las decisiones administrativas, la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

Además, la LPAU exige que la parte que solicite la revisión notifique su presentación “a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión” ante el Tribunal de Apelaciones. Íd.

La LPAU requiere que la orden o resolución final advierta del derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como expresará las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr esos términos. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec.9654.

La sección 1.3 de la LPAU establece que se considera como “parte” a “toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento”. 3 LPRA sec. 9603(k).

Conforme con lo anterior, para efectos de la revisión judicial es parte el promovido o el promovente, esto es, la persona objeto de la acción administrativa. *Metro Senior v. AFV*, 209 DPR 203 (2022); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009). También son partes aquellas personas naturales o jurídicas a quienes, por haber participado e intervenido en el procedimiento administrativo, la agencia

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚM. 1
PÁGINA 3

las hizo partes -previa solicitud formal al efecto y debidamente fundamentada- mediante el mecanismo de intervención. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra.

En este caso, Vecino participó del proceso administrativo para ofrecer su testimonio al ser traído por una de las partes, lo que no cumple con ninguno de los supuestos para ser considerado como parte del proceso adjudicativo. En vista de lo anterior, la notificación a Vecino no era requerida, por lo que no tiene méritos la alegación de Dueño.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DUEÑO DE QUE:

A. Contratista estaba obligado a realizar la obra y proveer los materiales por el precio pactado;

- 1 1. El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley para crear obligaciones.
- 1 2. El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.
- 1 3. Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes (*pacta sunt servanda*).
- 1 4. Por el contrato de obra el contratista se obliga a realizar una obra material a cambio del pago de un precio.
- 1 5. En el contrato de obra a precio alzado, el contratista no tiene derecho a un aumento en el precio, aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales.
- 1 6. En este caso, las partes estipularon un contrato de obra por precio alzado, puesto que acordaron la construcción de la piscina por un precio determinado.
- 1 7. Aunque los costos de los materiales cambiaran, Contratista estaba obligado a realizar el trabajo, según acordado y por el precio pactado, por lo que tiene méritos la alegación de Dueño.

B. el foro apelativo estaba impedido de dilucidar el recurso porque la notificación de la determinación de Agencia no fue adecuada, al advertir erróneamente el foro donde presentar la revisión;

- 1 1. La notificación adecuada de una determinación administrativa es una exigencia del debido proceso de ley.
- 1 2. Cuando en la notificación de una determinación de una agencia administrativa se informa erróneamente el foro al que se debe acudir en revisión, la agencia no puede beneficiarse por haber inducido a error a la parte notificada.
- 1 3. Como consecuencia, no se puede perjudicar a la parte por haber acudido al foro erróneo.
- 1 4. Si la parte interesada acude al foro con jurisdicción para revisar, sin que haya mediado incuria de su parte,
- 1 5. el foro recurrido no está impedido de dilucidar los méritos del recurso.
- 1 6. En este caso, aunque la notificación de Agencia contenía un error en cuanto al foro con jurisdicción para revisar su determinación, Contratista acudió oportunamente ante el foro correcto.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚM. 1
PÁGINA 2**

1 7. En vista de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones no estaba impedido de atender el recurso de revisión judicial, por lo que no tiene méritos la alegación de Dueño.

C. Contratista tenía que notificar el recurso de revisión judicial también a Vecino, pues este era parte del proceso adjudicativo.

1 1. Una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia administrativa que presente un recurso de revisión judicial tiene que notificarlo a la agencia y a todas las partes.

3* 2. Se considera parte en un proceso adjudicativo:
a. el promovente;
b. el promovido;
c. el interventor;
d. quien ha presentado una petición para la revisión o el cumplimiento de la orden;
e. la persona designada como tal en el procedimiento.

***(NOTA: Se concederá un punto por cada supuesto mencionado hasta un máximo de tres).**

1 3. En este caso, Vecino participó del proceso administrativo para ofrecer su testimonio al ser traído por una de las partes, lo que no cumple con ninguno de los supuestos para ser considerado como parte del proceso adjudicativo.

1 4. En vista de lo anterior, la notificación a Vecino no era requerida, por lo que no tiene méritos la alegación de Dueño.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024**

Hija heredó de su abuelo paterno dinero suficiente para vivir. Por ser menor de edad, sus padres colocaron ese dinero en una cuenta de banco para que Hija lo recibiera al ser emancipada o cumplir la mayoría de edad.

Hija tenía problemas con su papá, Padre, con quien constantemente discutía y de quien recibía malos tratos. Esto causaba discusiones entre sus progenitores porque Madre salía en defensa de Hija y recriminaba a Padre los malos tratos que le daba a Hija. Madre le recordaba que Hija era madura, responsable con sus deberes, estudiaba, trabajaba, costeaba sus gastos y no malgastaba. Cuando Hija cumplió 18 años, Madre le preguntó si quería que la emanciparan. Hija estuvo de acuerdo y rápidamente le expresó que, mientras estudiara, viviría en el hospedaje de la universidad.

Madre propuso a Padre que emanciparan a Hija. Él se opuso tajantemente. Expresó que no se justificaba hacerlo, que Hija tenía padres que podían mantenerla y que no se desentendería de ella. Ante las infructuosas gestiones para convencer a Padre, Madre presentó sola ante el tribunal la petición de emancipación de Hija.

Para evaluar la petición de emancipación, el tribunal celebró una vista a la que comparecieron el Ministerio Público, Madre, Hija y Padre. El tribunal recibió prueba sobre todos los requisitos de ley. Luego de constatar la situación de Hija con Padre y que Hija conocía las consecuencias de la emancipación, el tribunal dictó resolución concediéndola. En la resolución hizo constar las determinaciones que requiere la ley. A los treinta días de dictada y notificada la resolución, el Registro Demográfico (Registro) inscribió la emancipación de Hija.

Dos días después de que el Registro inscribiera la resolución de emancipación, Hija acudió a solicitar hospedaje en la universidad. Mientras salía de la universidad conduciendo el carro de Amiga por un área concurrida de peatones, se distrajo observando una foto que Amiga le mostraba y atropelló a Estudiante. Dos semanas después, Estudiante demandó a Hija por los daños sufridos. También incluyó como demandados a Madre y Padre, por ser los progenitores de Hija.

Los demandados contestaron la demanda y presentaron sus defensas. Madre y Padre, particularmente, alegaron que la demanda en su contra no procedía porque Hija estaba emancipada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procedía que el tribunal emancipara a Hija.
- II. Si la emancipación de Hija es oponible a Estudiante.
- III. Si Hija responde por los daños causados a Estudiante.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 2**

I. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL EMANCIPARA A HIJA.

“La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.” Art. 637 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7421. “El menor de edad emancipado queda liberado de la patria potestad o de la tutela.” Íd.

Una de las clases de emancipación es la que se produce por concesión judicial. Art. 638 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7422. Una de las causas para ello es que los progenitores le den malos tratos al menor o incumplan voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la patria potestad, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos. Art. 643 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7451. Basta que uno solo de los progenitores lo solicite al tribunal, aun en contra de la voluntad del otro. Art. 644 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7452.

Ahora bien, antes de conceder la emancipación por la causa antes dicha, entre otras, el tribunal, ante la presencia del ministerio público, debe constatar la legalidad del proceso en atención al interés óptimo del menor y hacer formar parte de su resolución lo siguiente:

- (a) que el menor ha cumplido dieciocho (18) años;
- (b) que consiente libre y expresamente a su emancipación;
- (c) el nombre del peticionario y su relación con el emancipado;
- (d) que el menor posee suficiente grado de madurez, los talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida; y
- (e) que el menor posee los recursos suficientes para vivir independiente de sus progenitores o de su tutor.

El juez se asegurará que el menor conoce las consecuencias de la emancipación. Art. 645 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7453.

En la situación de hechos presentada, Hija tenía 18 años, recibía malos tratos de uno de sus progenitores, tenía los recursos suficientes para vivir con independencia de sus progenitores y estuvo de acuerdo en que la emanciparan. Además, Madre podía presentar la petición de emancipación, aunque Padre se opusiera. Por lo antes dicho, procedía que el tribunal emancipara a Hija.

II. SI LA EMANCIPACIÓN DE HIJA ES OPONIBLE A ESTUDIANTE.

“La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.” Art. 589 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7241.

No obstante, si el menor es emancipado, la emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, aunque solo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico. Art. 652 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7474.

En la situación de hechos presentada, Hija era menor de edad, y fue emancipada por el Tribunal. La emancipación de Hija se había inscrito en el Registro Demográfico, y podía oponerse frente a Estudiante.

III. SI HIJA RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ESTUDIANTE.

“La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.” Art. 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801.

“El menor emancipado puede comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y de caducidad que le perjudican comienza a transcurrir desde el momento en que se inscriba la emancipación en el Registro Demográfico.” Art. 650 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7472. “Al quedar liberado de la patria potestad, un menor emancipado es capaz de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.” Art. 637 del Código Civil, *supra*.

Al evaluar la reclamación, debemos determinar si existen los requisitos de la causa de acción reclamada. Respecto a “[l]a culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.” Art. 1163 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 9315. “Cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a una persona prudente y razonable.” Íd. “La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, ...” Íd.

Para que ocurra un daño real indemnizable bajo la disposición legal antes mencionada, tienen que concurrir tres elementos esenciales: (1) que el daño ha de causar una lesión, pérdida o menoscabo, (2) que éste ha de recaer sobre bienes o intereses jurídicos de una persona, (3) el daño ha de ser resarcible de alguna forma. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298, 312 (1995).

Respecto a la relación causal, en Puerto Rico rige la doctrina de causalidad adecuada. Íd., pág. 317. “Conforme a ella, no es ‘causa’ toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que según la experiencia general ordinariamente lo produce.” (Citas omitidas.) Íd.

“Desde el punto de vista conceptual, la cuestión de la causalidad es un problema esencialmente de imputabilidad. Para que exista causalidad, el daño ha de existir en razón de la conducta del demandado; es decir, tiene que ser concretamente atribuible a la acción o conducta humana imputada.” Íd., pág. 318. “La causa tiene que ser directa o indirectamente ‘productora’ del evento dañoso. (Cita omitida.)” Íd.

En este análisis es de gran importancia el factor de previsibilidad, ya que la responsabilidad por culpa o negligencia “gira inevitablemente en torno a la función de previsión del individuo, como factor determinante de su responsabilidad con su congénere’. (Énfasis suprimido.) *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 18 (1987)”. *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 DPR 182, 189 (1995). “ ‘El deber de previsión no se extiende a todo peligro

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 2
PÁGINA 3

imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, ... sino a aquel que es probable que suceda y que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.' *Hernández v. La Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960)". Íd. La previsibilidad es un elemento característico de la culpa, "consistente en la posibilidad de prever los resultados dañosos de la acción no previstos de modo efectivo en el caso de que se trate. Requiere el precaver, adoptar las medidas de seguridad para evitar en lo posible los males reales". *Salvá Matos v. A. Díaz Const. Corp.*, 95 DPR 902, 906-907 (1968). Es atender aquello susceptible de ser previsto. Íd.

"Aun en situaciones en que un conductor de un vehículo de motor tiene el 'derecho de paso', hemos resuelto que ese conductor tiene la obligación de ejercer un alto grado de cuidado, tener su vehículo bajo control, y debe mirar a su alrededor con el propósito de evitar una colisión. *Damiani v. Donatiu*, 95 D.P.R. 829, 836 (1968). Véase, en adición, *Flores v. F. & J. M. Carreras, Inc.*, 83 D.P.R. 332, 333 (1961)." *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 DPR 182, 191 (1995).

En la situación de hechos presentada, Hija estaba emancipada y tenía discreción para evitar colocarse en situaciones de peligro para su seguridad. Como tal, se le requiere la prudencia que se le requeriría a un adulto. Hija conducía un vehículo de motor y se distrajo mirando una foto, lo que causó que no se percatara de que Estudiante pasaba y lo atropellara, causándole daños. Es previsible que esa distracción le impidiera percatarse de esa circunstancia de peligro, en este caso, la presencia de Estudiante. Siendo así, Hija responde por los daños que causó a Estudiante.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

I. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL EMANCIPARA A HIJA.

- 1 A. La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.
- B. Una de las clases de emancipación es:
- 1 1. la que se produce por concesión judicial,
- 1 2. a solicitud de por lo menos uno de los padres.
- 1 C. Una de las causas de emancipación judicial es que los progenitores den malos tratos al menor.
- 3* D. Entre las cosas que el tribunal debe evaluar se encuentra si el menor:
1. ha cumplido dieciocho (18) años;
2. consiente libre y expresamente a su emancipación;
3. posee suficiente grado de madurez, los talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida; y
4. posee los recursos suficientes para vivir independiente de sus progenitores o de su tutor.
- *(NOTA: se concederá hasta un máximo de tres puntos.)**
- 1 E. El juez se asegurará que el menor conoce las consecuencias de la emancipación.
- 1 F. En la situación de hechos presentada se cumplía con los requisitos de la emancipación.
- 1 G. Por lo antes dicho, procedía que el tribunal emancipara a Hija.

II. SI LA EMANCIPACIÓN DE HIJA ES OPONIBLE A ESTUDIANTE.

- 1 A. La emancipación solo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.
- 1 B. Hija había sido emancipada por el tribunal y ello se inscribió en el Registro Demográfico, por lo que podía oponerse frente a terceros.
- 1 C. La emancipación de Hija podía oponerse frente a Estudiante.

III. SI HIJA RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ESTUDIANTE.

- 1 A. La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra viene obligada a repararlo.
- 1 B. La responsabilidad por culpa o negligencia gira inevitablemente en torno a la función de previsión del individuo, como factor determinante de su responsabilidad con su congénere.
- 1 C. A una adolescente emancipada, puede imputársele responsabilidad por sus actos ya que tiene la discreción para evitar colocarse en situaciones de peligro.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE FAMILIA, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 2
PÁGINA 2**

- 1 D. Quien conduce un vehículo de motor tiene la obligación de ejercer un alto grado de cuidado, tener su vehículo bajo control, y debe mirar a su alrededor con el propósito de evitar una colisión.
- 1 E. Hija tenía discreción para evitar colocarse en situaciones de peligro para su seguridad. Como tal, se le requiere la prudencia que se le requeriría a un adulto.
- 1 F. Hija conducía un vehículo de motor y se distrajo mirando una foto, lo que causó que no se percatara de que Estudiante pasaba y lo atropellara, causándole daños.
- 1 G. Siendo así, Hija responde por los daños que causó a Estudiante.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024**

Los esposos Camila y Carlos ofrecieron comprar a Vendedor la finca La Esperanza, la cual constaba inscrita a nombre de Vendedor en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (Registro). Al este aceptar la oferta, las partes firmaron un contrato privado de compraventa, los esposos pagaron el precio pactado y Vendedor entregó la finca a los esposos. Estos construyeron su residencia en la finca y se mudaron. Los esposos no tramitaron la inscripción de La Esperanza a su nombre en el Registro.

Varios años después, los esposos acordaron vender La Esperanza a Comprador. Los tres firmaron un contrato privado de compraventa y Comprador pagó el precio de la finca. Los esposos entregaron La Esperanza y Comprador entró en posesión de la finca, donde fijó su nueva residencia. Comprador no tramitó la inscripción de La Esperanza a su nombre en el Registro.

Comprador enfermó, por lo que su único hijo, Héctor, comenzó a administrar sus propiedades, incluida La Esperanza. Al examinar los documentos de las propiedades de su padre, Héctor encontró el contrato privado firmado por su padre para la compra de La Esperanza. Averiguó que no había una escritura pública de compraventa, que la finca no estaba inscrita a nombre de Comprador en el Registro y que todos los dueños anteriores estaban vivos.

Ante la duda sobre si su padre era el titular de La Esperanza, Héctor acudió a la oficina de Licenciado para que lo asesorara legalmente sobre los efectos del contrato privado y el procedimiento para inscribir el dominio en el Registro a favor de Comprador. Licenciado le indicó que Comprador adquirió el dominio sobre La Esperanza, aunque las partes no otorgaron una escritura pública. También le indicó que, aunque tuviera la escritura pública, las constancias del Registro impedían la inscripción del dominio a favor de Comprador y que, para obtener la inscripción, procedía presentar ante el tribunal una acción de reanudación de tracto registral que cumpliera con los requisitos de ley.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Licenciado en cuanto a que:
 - A. Comprador adquirió el dominio sobre La Esperanza, aunque las partes no otorgaron una escritura pública;
 - B. las constancias del Registro impedían la inscripción del dominio a favor de Comprador;
 - C. para obtener la inscripción, procedía presentar ante el tribunal una acción de reanudación de tracto registral que cumpliera con los requisitos de ley.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES Y REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 3**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO EN CUANTO A QUE:

A. Comprador adquirió el dominio sobre La Esperanza, aunque las partes no otorgaron una escritura pública;

“La propiedad se adquiere por medio de la ley, por la ocupación, el hallazgo, la accesión, la especificación, la usucapión, la sucesión testada o intestada o por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición”. Art 745 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7961. “La tradición consiste en la entrega real o simbólica que una persona hace a otra de la posesión de un determinado bien con la intención de transmitir el dominio”. Art 796 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8051. “Para que se efectúe la tradición deben cumplirse los siguientes requisitos: (a) que la persona que trasmite sea dueña del bien; (b) que exista justa causa para la transmisión; (c) que haya voluntad de transmitir en el transmitente y de adquirir en el adquirente; y (d) que el transmitente y el adquirente tengan capacidad para transmitir y adquirir, respectivamente”. Art 797 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8052.

Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto. Art 1274 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9941. El contrato de compraventa no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando la ley especial así lo requiera. Art 1285 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9981.

En cuanto a la forma, nuestro Código Civil establece que debe constar, en un instrumento público o privado, para efectos probatorios, entre otros, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Art 1245 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9792.

En este caso, el contrato privado de compraventa firmado por las partes era suficiente para transferir el dominio sobre La Esperanza sin que fuera necesario que las partes otorgaran una escritura pública. En vista de lo anterior, Comprador adquirió el dominio sobre La Esperanza a través del contrato privado, por lo que tiene méritos el asesoramiento de licenciado.

B. las constancias del Registro impedían la inscripción del dominio a favor de Comprador;

Un principio medular en nuestro ordenamiento registral inmobiliario es el principio de tracto sucesivo. *Bechara Fagundo v. Rodríguez Cintrón*, 183 DPR 610 (2011). Este principio establece que “[p]ara inscribir documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue

o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos”. Art. 17 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6032. De lo contrario, o sea, de resultar inscrito el derecho a favor de persona distinta de la que otorga la transmisión o gravamen, se denegará la inscripción. Íd.

El principio de tracto sucesivo procura que el historial jurídico de cada finca inmatriculada, respecto de los sucesivos titulares registrales que hayan adquirido el dominio o derecho real sobre la finca, figure con plena continuidad ininterrumpida en su encadenamiento de adquisiciones sucesivas, cronológicamente eslabonadas las unas con las otras, de modo que las inscripciones subsiguientes contengan el nombre del titular de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse. *Ríos Román v. Cacho Cacho*, 130 DPR 817 (1992).

Este principio tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, para formar una continuidad perfecta de todos los actos adquisitivos inscritos en orden al tiempo, sin salto alguno, de manera que refleje el historial sucesivo de cada finca inmatriculada de modo que el transferente de un derecho real hoy sea el adquirente de ayer y que el titular registral actual sea el transferente de mañana. *Rigores v. Registrador*, 165 DPR 710 (2005).

Según surge del texto de la disposición legal aplicable, el principio de tracto sucesivo, en su aspecto negativo, impide la inscripción de todo acto que no emane del titular registral, de manera que se pueda lograr una sucesión encadenada de los asientos que refleje la historia registral de la finca. *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373 (1993).

En este caso, en el Registro no había tracto puesto que el dominio sobre La Esperanza no constaba inscrito en el Registro a favor de Camila y Carlos, de quienes Comprador la adquirió. Esta falta de tracto impedía la inscripción del dominio a su favor, por lo que tiene méritos el asesoramiento de Licenciado.

- C. para obtener la inscripción, procedía presentar ante el tribunal una acción de reanudación de tracto registral que cumpliera con los requisitos de ley.

“La concordancia entre el registro y la realidad jurídica extraregistral podrá lograrse mediante la inmatriculación de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna; por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido; la rectificación de cabida de la finca; y por la cancelación de cargas y gravámenes”. Art. 182 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6281.

En el caso del dueño de una finca inscrita que no aparece como titular registral, para la reanudación de tracto este “deberá instar acción ordinaria contra los que aparecen del Registro como titulares. Si el demandante obtiene sentencia a su favor, una vez esta sea final y firme, podrá solicitar y el Tribunal ordenar la inscripción a su nombre y la cancelación de los asientos registrales que procedan”. Art. 183 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6282. En caso de reanudación de tracto, también se harán constar los titulares intermedios y se citarán conforme lo establece la ley. Íd.

En este caso, ante la ausencia de tracto, la inscripción del dominio a favor de Comprador requería que se demandara a Vendedor, por ser este quien aparecía como titular en el Registro, y citar a Camila y Carlos, por ser estos los titulares intermedios. En vista de lo anterior, tiene méritos el asesoramiento de Licenciado de que procedía inscribir el dominio a favor de Comprador mediante una acción de reanudación de tracto registral.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES Y REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 3**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO EN CUANTO A QUE:

A. Comprador adquirió el dominio sobre La Esperanza, aunque las partes no otorgaron una escritura pública;

- 1 1. Una forma de adquirir la propiedad es a través de ciertos contratos mediante la tradición.
- 1 2. La tradición consiste en la entrega real o simbólica que una persona hace a otra de la posesión de un determinado bien con la intención de transmitir el dominio.
- 1 3. Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.
- 1 4. El contrato de compraventa no requiere formalidad especial alguna para su validez, salvo cuando la ley especial así lo requiera.
- 1 5. Debe constar en un instrumento público o privado, para efectos probatorios, la transmisión de derechos reales sobre inmuebles.
- 1 6. En este caso, el contrato privado de compraventa firmado por las partes era suficiente para transferir el dominio sobre La Esperanza, sin que fuera necesario que las partes otorgaran una escritura pública.
- 1 7. En vista de lo anterior, Comprador adquirió el dominio sobre La Esperanza a través del contrato privado, por lo que tiene méritos el asesoramiento de licenciado.

B. las constancias del Registro impedían la inscripción del dominio a favor de Comprador;

- 1 1. Un principio medular en nuestro ordenamiento registral inmobiliario es el principio de tracto sucesivo.
- 1 2. Este principio establece que, para inscribir documentos por los que se transmita el dominio sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue los actos o contratos referidos.
- 1 3. Este principio procura formar una continuidad perfecta de todos los actos adquisitivos inscritos en orden al tiempo, sin salto alguno, de manera que refleje el historial sucesivo de cada finca inmatriculada.
- 1 4. El principio de tracto sucesivo, en su aspecto negativo, impide la inscripción de todo acto que no emane del titular registral.

- 1 5. En este caso, en el Registro no había tracto puesto que el dominio sobre La Esperanza no constaba inscrito en el Registro a favor de Camila y Carlos, de quienes Comprador la adquirió.
- 1 6. Esta falta de tracto impedía la inscripción del dominio a su favor, por lo que tiene méritos el asesoramiento de Licenciado.
- C. para obtener la inscripción, procedía presentar ante el tribunal una acción de reanudación de tracto registral que cumpliera con los requisitos de ley.
- 1 1. La concordancia entre el registro y la realidad jurídica extraregistrada podrá lograrse, entre otros, mediante la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.
- 1 2. En el caso del dueño de una finca inscrita que no aparece como titular registral, para la reanudación de tracto este deberá:
- 1 a. instar acción ordinaria contra los que aparecen en el Registro como titulares;
- 1 b. hacer constar los titulares intermedios y citarlos.
- 1 3. En este caso, ante la ausencia de tracto en el Registro, la inscripción del dominio a favor de Comprador requería que se demandara a Vendedor, por ser este quien aparecía como titular en el Registro.
- 1 4. Además, se requería citar a Camila y Carlos, por ser estos los titulares intermedios.
- 1 5. En vista de lo anterior, tiene méritos el asesoramiento de Licenciado de que procedía inscribir el dominio a favor de Comprador mediante una acción de reanudación de tracto registral.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024**

Abel, Beto y Caín, tres amigos mayores de edad, decidieron llevarse mercancía de un negocio de ferretería que estaba ubicado en una propiedad privada. Según el plan, los tres entrarían a la propiedad rompiendo el candado del portón que daba acceso al estacionamiento de la ferretería. Sabían que había un guardia armado que vigilaba por las cámaras de seguridad desde una caseta ubicada a varios metros de la entrada de la ferretería. Por ello, acordaron que Beto vigilaría al guardia y alertaría si este salía de la caseta, mientras los otros dos entrarían a la ferretería y se llevarían las herramientas.

El día acordado para ejecutar el plan, en la propiedad estaba Rookie, un guardia de seguridad novato, recién empleado por la empresa privada contratada para la vigilancia. En esa propiedad habían ocurrido varios hurtos, por lo que el jefe le dijo a Rookie que tuviera los ojos abiertos y disparara a matar si veía algo fuera de lo normal.

Siguiendo el plan, los tres amigos llegaron a la propiedad. Mientras se preparaban para romper el candado del portón, se dieron cuenta de que estaba abierto, ya que Rookie había olvidado cerrarlo. Entraron a la propiedad, Beto se dirigió a la caseta del guardia y los otros dos a la ferretería. Por las cámaras de seguridad, Rookie vio a Abel y Caín mientras se preparaban a entrar a la ferretería. Nervioso, Rookie agarró su pistola y salió corriendo de la caseta. Al salir se encontró con Beto y le disparó, matándolo. Al escuchar el disparo, Abel y Caín huyeron antes de entrar a la ferretería.

Por estos hechos se presentó una acusación por asesinato en contra de Rookie. Este alegó que no respondía penalmente por la muerte de Beto porque actuó en virtud de obediencia jerárquica, siguiendo las instrucciones de su jefe.

Tres años después de los hechos, la policía arrestó a Caín quien los confesó. Días después, se presentaron denuncias y se determinó causa probable para arresto contra Abel y Caín por conspiración y escalamiento agravado. La defensa de Abel solicitó la desestimación de los cargos. Alegó que no se cometió el escalamiento agravado, ya que solo entraron al estacionamiento. Además, alegó que no se cometió la conspiración para cometer escalamiento agravado, ya que no se consumó el plan acordado al no llevarse herramienta alguna. En la alternativa, alegó que ambos delitos estaban prescritos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Rookie de que no respondía penalmente por la muerte de Beto porque actuó en virtud de obediencia jerárquica.
- II. Los méritos de la alegación de la defensa de Abel de que no se cometieron:
 - A. el escalamiento agravado, ya que solo entraron al estacionamiento;
 - B. la conspiración para cometer escalamiento agravado, ya que no se consumó el plan acordado al no llevarse herramienta alguna.
- III. Los méritos de la alegación de la defensa de Abel de que ambos delitos estaban prescritos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚM. 4**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ROOKIE DE QUE NO RESPONDÍA PENALMENTE POR LA MUERTE DE BETO PORQUE ACTUÓ EN VIRTUD DE OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

La obediencia jerárquica es una causa de exclusión de responsabilidad criminal y establece que “[n]o incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla”. Art. 28 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5041.

En este caso, la defensa de obediencia jerárquica no aplicaba puesto que no se cumple con el requisito de función pública, ya que Rookie trabajaba para una empresa privada de seguridad y, además, la orden que el jefe le dio a Rookie de disparar a matar si veía algo fuera de lo normal no cumplía con el requisito de que no tuviera apariencia de ilicitud. En vista de lo anterior, Rookie respondía de la muerte de Beto, por lo que no tiene méritos su alegación.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE ABEL DE QUE NO SE COMETIERON:

A. el escalamiento agravado, ya que solo entraron al estacionamiento;

Comete el delito de escalamiento “[t]oda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave”. Artículo 194 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5264.

El delito será de escalamiento agravado y la persona que lo cometa será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 “se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o (c) cuando medie forzamiento para la penetración. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución”. Artículo 195 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265.

La definición de “edificio ocupado” comprende “cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado”. Artículo 14 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5014.

No tiene méritos la alegación de la defensa de Abel ya que se cometió el delito de escalamiento agravado puesto que, con la intención de apropiarse ilegalmente de las herramientas, Abel, Beto y Caín penetraron en un edificio ocupado, al entrar a la propiedad donde estaba ubicada la ferretería.

- B. la conspiración para cometer escalamiento agravado, ya que no se consumó el plan acordado al no llevarse herramienta alguna.

“Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos. Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave. Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años”. Art. 244 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5334. “Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores. Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito”. Íd.

No tiene méritos la alegación de la defensa de Abel, puesto que, al acordar con Beto y Caín cometer el delito de escalamiento agravado, ni siquiera se requería la comisión de algún acto para llevarlo a cabo, siendo suficiente el acuerdo para cometerlo.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE ABEL DE QUE AMBOS DELITOS ESTABAN PRESCRITOS.

De conformidad con nuestro Código Penal, la acción penal se extingue por la muerte, indulto, amnistía y prescripción. Art. 86 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5131.

“El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo. No obstante, en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, y sean de los que tienen término de prescripción, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad. Art. 89 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5134.

En cuanto a los términos, la acción penal prescribirá a los cinco años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial. Art. 87

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚM. 4
PÁGINA 3

del Código Penal, 33 LPRA sec. 5132. Prescribirá al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años. Íd. “Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato” y “a los diez (10) años, en los delitos de homicidio”. Íd. A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos. Íd.

El escalamiento agravado es un delito grave. Arts. 194 y 195 del Código Penal, *supra*. Por su parte, la conspiración para cometer el escalamiento agravado es un delito grave. Art. 244 del Código Penal, *supra*.

En este caso, al haber transcurrido un término de tres años desde que ocurrieron los hechos, los delitos de escalamiento agravado y conspiración cometidos por Abel, Beto y Caín no estaban prescritos, por lo que no tiene méritos la alegación de la defensa de Abel.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚM. 4**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ROOKIE DE QUE NO RESPONDÍA PENALMENTE POR LA MUERTE DE BETO PORQUE ACTUÓ EN VIRTUD DE OBEDIENCIA JERÁRQUICA.**
- 1 A. La obediencia jerárquica es una causa de exclusión de responsabilidad criminal.
- 3* B. Para que aplique la obediencia jerárquica se requiere que:
1. ocurra en la función pública;
 2. la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado;
 3. la orden no revista apariencia de ilicitud;
 4. el subordinado esté obligado a cumplir la orden.
- *(NOTA: Se dará un punto por cada requisito mencionado, hasta un máximo de tres).**
- 1* C. En este caso, la defensa de obediencia jerárquica no aplicaba puesto que:
1. no se cumple con el requisito de función pública, ya que Rookie trabajaba para una empresa privada de seguridad;
 2. la orden que el jefe le dio a Rookie de disparar a matar si veía algo fuera de lo normal no cumplía con el requisito de que no tuviera apariencia de ilicitud.
- *(NOTA: Se dará un punto por mencionar uno de los dos supuestos).**
- 1 D. En vista de lo anterior, Rookie respondía de la muerte de Beto, por lo que no tiene méritos su alegación.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE ABEL DE QUE NO SE COMETIERON:**
- A. el escalamiento agravado, ya que solo entraron al estacionamiento;
- 1 1. Comete el delito de escalamiento toda persona que penetre en un edificio,
- 1 2. con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.
- 1 3. El delito será de escalamiento agravado, si el delito de escalamiento se comete en un edificio ocupado, a saber, entre otros, una estructura para llevar a cabo negocios.
- 1 4. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.
- 1 5. No tiene méritos la alegación de la defensa de Abel ya que se cometió el delito de escalamiento agravado puesto que, con la intención de apropiarse ilegalmente de las herramientas, Abel, Beto y Caín penetraron en un edificio ocupado, al entrar a la propiedad donde estaba ubicada la ferretería.

B. la conspiración para cometer escalamiento agravado, ya que no se consumó el plan acordado al no llevarse herramienta alguna.

- 1 1. Constituye conspiración el convenio o acuerdo, con planes precisos, entre dos o más personas para cometer un delito.
- 1 2. Ningún convenio constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores,
- 1 3. excepto para cometer, entre otros, un delito de escalar un edificio.
- 1 4. No tiene méritos la alegación de la defensa de Abel, puesto que, al acordar con Beto y Caín cometer el delito de escalamiento agravado, ni siquiera se requería la comisión de algún acto para llevarlo a cabo, siendo suficiente el acuerdo para cometerlo.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE ABEL DE QUE AMBOS DELITOS ESTABAN PRESCRITOS.

- 1 A. La acción penal prescribirá a los cinco años, en los delitos graves.
- 1 B. El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto.
- 1 C. El escalamiento agravado es un delito grave.
- 1 D. La conspiración para cometer el escalamiento agravado es un delito grave.
- 1 E. En este caso, al haber transcurrido un término de tres años desde que ocurrieron los hechos, los delitos de escalamiento agravado y conspiración cometidos por Abel, Beto y Caín no estaban prescritos, por lo que no tiene méritos la alegación de la defensa de Abel.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2024

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024**

Funcionaria renunció como Secretaria del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Luego de meses sin que Gobernador cubriera la vacante dejada por Funcionaria, Presidenta, quien presidía el Senado, solicitó a Gobernador que llenara la vacante ya que consideraba apremiante contar con alguien que atendiera los asuntos de salud. Dos semanas después, al inicio de su mandato, Gobernador falleció sin atender la solicitud de Presidenta. Ante ello, el Senado llenó la vacante de Funcionaria con Sustituta, quien había ocupado el cargo hacía una década.

Días después de llenada la vacante, la Asamblea Legislativa entró en receso legislativo. Durante el receso, el Secretario de Estado juramentó al cargo de gobernador y nombró a Elegido como Secretario del Departamento de Salud.

Posteriormente se impugnó judicialmente tanto la validez de que el Secretario de Estado asumiera el cargo de gobernador como su facultad para nombrar a Elegido, particularmente ante el nombramiento de Sustituta por parte del Senado. Elegido planteó que era el gobernador quien estaba facultado constitucionalmente para nombrarlo. Añadió que el hecho de que su nombramiento se hiciera durante el receso legislativo no lo invalidaba y que vencía al finalizar el cuatrienio.

Como parte de su prueba, Elegido solicitó al tribunal que tomara conocimiento judicial del fallecimiento de Gobernador, ante la abrumadora cobertura de los medios noticiosos respecto a su fallecimiento, lo que justificaba su solicitud.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La validez constitucional de que:
 - A. el Secretario de Estado:
 1. juramentara al cargo de gobernador y,
 2. luego nombrara a Elegido como Secretario del Departamento de Salud;
 - B. el nombramiento de Elegido:
 1. se hiciera aun cuando el Senado había nombrado a Sustituta;
 2. se hiciera durante el receso legislativo;
 3. venciera al finalizar el cuatrienio.
- II. Si procede que el tribunal tome conocimiento judicial de la muerte de Gobernador.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y EVIDENCIA
PREGUNTA NÚM. 5**

I. LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE QUE:

A. el Secretario de Estado:

1. juramentara al cargo de gobernador y;

“Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total o permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión.” Art. IV, Sec. 7 de la Constitución del ELA, LPRA, Tomo 1.

El Secretario de Estado es el sucesor del Gobernador y es un funcionario de su confianza. *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 73 (2019). Puede llegar a ser Gobernador si ocurriese una vacante en el cargo. *Íd.*; Art. IV, Sec. 7 de la Constitución del ELA, *supra*.

En la situación de hechos presentada, el Secretario de Estado advino gobernador una vez se creó la vacante por la muerte de Gobernador, sucesión establecida constitucionalmente. Por lo que su juramentación al cargo de gobernador es válida.

2. luego nombrara a Elegido como Secretario del Departamento de Salud;

“El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general.” Art. IV, Sec. 1 de la Constitución del ELA, LPRA, Tomo 1. Entre los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador se encuentra el “[n]ombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado.” Art. IV, Sec. 4 de la Constitución del ELA, LPRA, Tomo 1.

“Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la Sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.” Art. IV, Sec. 5 de la Constitución del ELA, LPRA, Tomo 1. Uno de los departamentos ejecutivos de gobierno es el de Salud. Art. IV, Sec. 6 de la Constitución del ELA, LPRA, Tomo 1.

El nombramiento del Secretario del Departamento de Salud corresponde al Poder Ejecutivo. Es al gobernador a quien le corresponde nombrar la persona que dirija el Departamento de Salud. Debido a que el Secretario de Estado ocupaba legítimamente el cargo de gobernador, podía ejercer las facultades del cargo. Siendo así, el nombramiento de Elegido como Secretario del Departamento de Salud, es constitucionalmente válido.

B. el nombramiento de Elegido:

1. se hiciera aun cuando el Senado había nombrado a Sustituta;

Nuestra Constitución consagra el principio de separación de poderes. Expresamente dispone que “[e]l gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico”. Art. 1, Sec. 2, Constitución del ELA, LPRA, Tomo 1. “Este principio aspira a establecer las responsabilidades y enmarca el ámbito de acción de las ramas constitucionales de gobierno. Busca, además, asegurar que ninguna de las tres ramas domine o interfiera indebidamente con la otra. *Rodríguez Casillas et al. v. Colegio*, 202 DPR 428, 450 (2019); *Clases A, B y C v. PRTC*, [183 DPR 666, 681 (2011)].” *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, 208 DPR 115 (2021).

“El éxito de nuestro sistema de balance de poderes depende de que cada una de las ramas acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 57 (1986). Este principio de división de poderes garantiza la independencia de cada rama. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 110 (2014). Se trata de un sistema de pesos y contrapesos que evita que las actuaciones de una rama causen detrimento a otra. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, supra.” *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, supra.

“La doctrina de separación de poderes y el sistema democrático mismo de gobierno presuponen, en lo que atañe a las facultades compartidas como es la de nombramiento, la búsqueda del consenso, el logro del equilibrio necesario para realizar las tareas del gobierno. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes. Tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del señor Gobernador mediante afirmaciones

indicativas de que confirmará únicamente a determinado candidato.” *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983).

Entre los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador se encuentra el “[n]ombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado.” Art. IV, Sec. 4 de la Constitución del ELA, LPRA, Tomo 1. “La función del Senado en cuanto a nombramientos es la de consejo y consentimiento. Ello no puede extenderse a la nominación del candidato, ni mucho menos, a su nombramiento.” J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Temis, Bogotá-Colombia, 2009, pág. 309. La facultad de nombramientos del Gobernador “ ‘es un baluarte contra el engrandecimiento del poder de una rama a expensas de otra, pero [más que eso], preserva otro aspecto de la integridad estructural de la Constitución al impedir la difusión del poder de nombramiento’ ”. *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, supra, pág. 140.

La Constitución delega exclusivamente al Gobernador el poder de nombrar a los funcionarios del Poder Ejecutivo. El Senado no puede ampararse en su facultad constitucional de dar consejo y consentimiento a los nominados por el Primer Ejecutivo para nombrar al Secretario de Salud. La actuación del Senado violentó la doctrina de separación de poderes, por lo que no es constitucionalmente válida.

2. se hiciera durante el receso Legislativo;

“[E]l Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión.” Art. IV, Sec. 4 de la Constitución del ELA, *supra*.

Entre las funciones del cargo de gobernador se encuentra, nombrar funcionarios cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Al nombrar a Elegido, durante el receso legislativo, el gobernador entrante estaba facultado para ello, por lo que es constitucionalmente válido.

3. venciera al finalizar el cuatrienio.

“Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.” Íd.

Si bien el gobernador entrante podía nombrar a Elegido, su nombramiento vencía al levantarse la siguiente sesión ordinaria. Por lo que no es constitucionalmente válido que venciera al finalizar el cuatrienio.

II. SI PROCEDE QUE EL TRIBUNAL TOME CONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA MUERTE DE GOBERNADOR.

La regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico indica que “[e]l Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquél hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque: (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada”. 32 LPRA Ap. VI. Este conocimiento judicial puede hacerlo el Tribunal a iniciativa propia o a solicitud de parte. Íd. “Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.” Íd. Véase *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 716-717 (1991).

En la situación de hechos presentada, Elegido argumentó al tribunal la notoriedad del hecho sobre el cual solicita que tome conocimiento judicial. El hecho de que la muerte de Gobernador fuera publicada por toda la prensa hace que se trate de un asunto de conocimiento general. Además, es susceptible de corroboración inmediata. Por no haber controversia razonable sobre la muerte de Gobernador, procede que el tribunal tome conocimiento judicial.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO CONSTITUCIONAL Y EVIDENCIA
PREGUNTA NÚM. 5**

PUNTOS:

I. LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE QUE:

A. el Secretario de Estado:

1. juramentara al cargo de gobernador y,

1 a. Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador, dicho cargo pasará al Secretario de Estado.

1 b. El Secretario de Estado advino gobernador una vez se creó la vacante por la muerte de Gobernador, sucesión establecida constitucionalmente. Es decir, es constitucionalmente válido que el Secretario de Estado juramentara al cargo.

2. luego nombrara a Elegido como Secretario del Departamento de Salud;

1 a. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador.

1 b. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno a quienes nombrará.

1 c. El nombramiento del Secretario del Departamento de Salud es uno ejecutivo. (Debido a que el Secretario de Estado ocupaba legítimamente el cargo de gobernador, podía ejercer las facultades del cargo.)

1 d. Lo que hace constitucionalmente válido el nombramiento de Elegido como Secretario del Departamento de Salud.

B. el nombramiento de Elegido:

1. se hiciera aun cuando el Senado había nombrado a Sustituta;

1 a. La Constitución consagra el principio de separación de poderes.

1 b. La facultad de nombramientos de funcionarios del Poder Ejecutivo es exclusiva del Gobernador, es decir el Senado no está constitucionalmente facultado para realizar nombramientos de funcionarios del Poder Ejecutivo.

1 c. La actuación del Senado de llenar la vacante es inconstitucional por violentar la doctrina de separación de poderes.

2. se hiciera durante el receso Legislativo;

1 a. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión.

1 b. Al realizar el nombramiento en receso, Elegido advino Secretario incumbente, sin necesidad de confirmación por el Senado, lo que es constitucionalmente válido.

3. venciera al finalizar el cuatrienio.

1 a. El Senado tiene la facultad constitucional de dar su consejo y consentimiento a las nominaciones del Gobernador.

1 b. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

1 c. El nombramiento de Elegido vencía al levantarse la siguiente sesión ordinaria. Por lo que no es constitucionalmente válido que venciera al finalizar el cuatrienio.

II. SI PROCEDE QUE EL TRIBUNAL TOMA CONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA MUERTE DE GOBERNADOR.

1 A. En el caso de hechos adjudicativos, el tribunal podrá tomar conocimiento judicial siempre que no esté sujeto a controversia razonable porque

1 B. el hecho sea de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o porque

1 C. sea susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

1 D. El tribunal tomará conocimiento judicial cuando lo solicita una parte si provee información suficiente.

1 E. Elegido argumentó al tribunal que el fallecimiento de Gobernador fue publicado por toda la prensa, al ser un hecho notorio, se trata de un asunto de conocimiento general. Además, es susceptible de corroboración inmediata.

1 F. Por no haber controversia razonable sobre la muerte de Gobernador, procede que el tribunal tome conocimiento judicial.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024**

Una mañana, Víctima caminaba en la calle cuando se le acercó un hombre cuya cara le parecía familiar y le preguntó sobre la ubicación de un negocio. Mientras brindaba la información solicitada, súbitamente el hombre le arrancó del cuello una cadena de oro y huyó. Víctima presentó una denuncia por robo, en la que expresó que estaba casi segura de haber reconocido el hombre como un empleado nuevo del único supermercado en esa área.

Una semana después, la policía verificó que un tal Pícaro había sido contratado recientemente en el supermercado indicado y, al constatar que físicamente correspondía con la descripción ofrecida por Víctima, lo citó a una rueda de identificación. El día de la cita, Pícaro acudió al cuartel sin abogado. La rueda estaba integrada por Pícaro y otros cuatro hombres, todos con vestimenta y características físicas similares a la descripción detallada del asaltante que Víctima había ofrecido. La única diferencia era el peso, pues Pícaro era como diez libras más flaco que los otros integrantes de la rueda.

Inmediatamente, Víctima reconoció a Pícaro como su asaltante. Se tomó una fotografía y un video de la rueda de identificación y se preparó un acta. Esta fue suscrita por Agente, quien dirigió el procedimiento de la rueda y no había intervenido hasta ese momento en la investigación del caso. Acto seguido, Agente sentó a Pícaro en su oficina y lo interrogó, sin antes hacerle advertencia alguna. Le dijo que había sido identificado y que mejor hablara para no agravar su situación. Asustado, Pícaro confesó los hechos delictivos.

A base de lo anterior, se determinó causa probable para arresto en contra de Pícaro. Luego de los procedimientos de rigor, y dentro del plazo fijado para ello, la defensa solicitó la supresión de la identificación y de la confesión. Argumentó que la identificación no fue confiable porque los otros integrantes de la rueda no tenían un peso similar al de Pícaro. Además, argumentó que procedía suprimir la confesión porque, al no hacerle a Pícaro las advertencias de rigor, se incumplió con la protección a la no autoincriminación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de los argumentos de la defensa de Pícaro sobre que:
 - A. la identificación no fue confiable porque los otros integrantes de la rueda no tenían un peso similar al de Pícaro;
 - B. procedía suprimir la confesión porque, al no hacerle a Pícaro las advertencias de rigor, se incumplió con la protección a la no autoincriminación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 6**

**I. LOS MÉRITOS DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE PÍCARO
SOBRE QUE:**

- A. la identificación no fue confiable porque los otros integrantes de la rueda no tenían un peso similar al de Pícaro;

La identificación del acusado es una etapa esencial en el procedimiento criminal, ya que no puede subsistir una condena sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

Para determinar la validez de la identificación de un sospechoso deben dilucidarse dos cuestiones principales, a saber: (1) si la identificación ha sido confiable, y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afectasen irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1978); *Pueblo v. Montañez Ramos*, 100 DPR 911 (1972); *Pueblo v. Gómez Incera*, supra.

La evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Gómez Incera*, supra.

“[U]n procedimiento puede ser sugestivo, no sólo por el ánimo del testigo identificante o por el comportamiento de los funcionarios del orden público; la sugestividad también se puede dar por aspectos físicos de los integrantes de la rueda que señalen al acusado”. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009).

Ahora bien, la sugestividad o insinuación por sí no ofende el debido proceso de ley ni obliga a la exclusión de la prueba de identificación. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101 (1974). La norma vigente hace depender la confiabilidad de la identificación en la “totalidad de las circunstancias”, aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo. Íd. “Lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que esa identificación sea libre, espontánea y confiable”. Íd.

Los factores que se deben evaluar para establecer la confiabilidad en la identificación y, por ende, la admisibilidad de esa identificación son: 1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; 2) el grado de atención del testigo; 3) la precisión de la descripción del criminal que haga el testigo; 4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y 5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, supra; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216 (1989).

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 6
PÁGINA 2

Ahora bien, en casos en que el perjudicado o testigo de un delito no conoce personalmente al sospechoso de su comisión, el procedimiento más aconsejable a seguirse por las autoridades es la celebración de una “rueda de detenidos” (line up). *Pueblo v. Gómez Incera*, supra.

Siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo, se requiere cumplir con el procedimiento establecido en la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPR Ap. II, R. 252.1. Con ello se persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un proceso de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 311 (1987).

En cuanto a la composición de la rueda de detenidos, se establece que se compondrá de un número no menor de cuatro personas, además del sospechoso. Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. También se requiere cumplir con una serie de condiciones, entre ellas, que los integrantes de la rueda de detenidos tengan apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso. *Íd.*

En cuanto al procedimiento, aplican las siguientes reglas: 1) no se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a su celebración; 2) no se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso; 3) no se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda; 4) si dos o más testigos fueran a participar como identificantes, no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado; 5) el testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda; 6) si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida; 7) en ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma. *Íd.*

En todo procedimiento de rueda de detenidos se requiere levantar un acta, la cual será preparada por el encargado de la rueda. *Íd.* El acta incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados. *Íd.* Además, deberá tomarse, cuantas veces fuere necesario

para su claridad, una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Íd. La foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su un acusado se registrá por las Reglas de Procedimiento Criminal. Íd.

En este caso, los integrantes de la rueda de detenidos tenían características físicas similares, lo que hacía que no fuera un factor determinante para la confiabilidad de la identificación el hecho de que Pícaro fuera como diez libras más flaco que los otros. Bajo la totalidad de las circunstancias, la identificación fue confiable, por lo que no tiene méritos el argumento de la defensa de Pícaro.

- B. procedía suprimir la confesión porque, al no hacerle a Pícaro las advertencias de rigor, se incumplió con la protección a la no autoincriminación.

La Constitución de Puerto Rico establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1, ed. 2008. La protección contra la autoincriminación se activa cuando existe la posibilidad de que un ciudadano sospechoso de la comisión de un delito, bajo custodia e interrogado por el Estado se exponga al peligro real de responsabilidad criminal al contestar las preguntas de las autoridades. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1 (2004).

El derecho a la no autoincriminación protege al ciudadano que enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal de contestar preguntas que lo pongan en riesgo de un procedimiento criminal. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013). Para poder reclamar con éxito una violación a este derecho es necesario que converjan los requisitos siguientes: (1) que la persona haga la declaración incriminatoria como producto de un interrogatorio del Estado, (2) que tal interrogatorio haya ocurrido mientras la persona era considerada sospechosa del delito que se investiga, y (3) que tal interrogatorio haya ocurrido estando la persona bajo custodia del Estado. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595 (2011).

Para hacer valer el derecho contra la autoincriminación se ha reconocido jurisprudencialmente la obligación del Estado de informar al sospecho de delito, las siguientes advertencias de ley, también llamadas advertencias de Miranda: (1) tiene derecho a guardar silencio, (2) todo cuanto diga podrá y será usado en su contra, (3) tiene derecho a estar asistido por un abogado durante el interrogatorio, y (4) de no poder pagar un abogado, el Estado le nombrará uno sin costo. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 872 (2012); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Miranda v. Arizona*, 348 US 436 (1966).

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 6
PÁGINA 4

Cuando los funcionarios del orden público interrogan a un sospechoso, que se encuentra bajo custodia, con el propósito de obtener declaraciones incriminatorias y sin hacerle las debidas advertencias de ley, cualquier declaración que haga el sospechoso será inadmisibile. *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra. Este mecanismo pretende controlar la conducta policiaca, dirigida a la obtención de declaraciones incriminatorias sin antes informar al sospechoso sobre sus derechos constitucionales. Íd. Cuando se dan las circunstancias que obligan al Estado a impartir las advertencias de Miranda, el incumplimiento con ello acarrea la supresión de manera profiláctica de cualquier declaración incriminatoria hecha por el acusado, evitando así una violación a su derecho a la no autoincriminación. *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra.

En este caso, Agente interrogó a Pícaro cuando este era sospechoso de la comisión del delito y mientras estaba bajo la custodia del Estado. Al darse estas circunstancias, procedía que antes se le hicieran las advertencias de Miranda a Pícaro. Al incumplir con esta obligación, la confesión de Pícaro durante el interrogatorio era inadmisibile en evidencia. En vista de ello, procedía su supresión, por lo que tiene méritos el argumento de la defensa de Pícaro.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 6**

PUNTOS:

**I. LOS MÉRITOS DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE PÍCARO
SOBRE QUE:**

- A. la identificación no fue confiable porque los otros integrantes de la rueda no tenían un peso similar al de Pícaro;
- 1 1. La identificación del acusado es una etapa esencial en el procedimiento criminal.
- 1 2. La confiabilidad de la identificación de un sospechoso depende de la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación.
- 3* 3. Los factores que se deben evaluar para establecer la confiabilidad de la identificación son:
- a. la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito;
 - b. el grado de atención del testigo;
 - c. la precisión de la descripción del criminal que haga el testigo;
 - d. el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos;
 - e. el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.
- *(NOTA: Se asignará un punto por cada factor mencionado hasta un máximo de tres).**
- 1 4. Cuando el perjudicado de un delito no conoce personalmente al sospechoso de su comisión, procede celebrar una rueda de detenidos (line up).
- 1 5. En cuanto a la composición de la rueda de detenidos, se requiere que los integrantes de la rueda tengan apariencia física similar.
- 1 6. El peso de los integrantes no es un factor determinante, aunque debe ser similar al peso del sospechoso, hasta donde sea posible.
- 1 7. En este caso, los integrantes de la rueda de detenidos tenían características físicas similares, lo que hacía que no fuera un factor determinante para la confiabilidad de la identificación el hecho de que Pícaro fuera diez libras más flaco que los otros.
- 1 8. Bajo la totalidad de las circunstancias, la identificación fue confiable, por lo que no tiene méritos el argumento de la defensa de Pícaro.

B. procedía suprimir la confesión porque, al no hacerle a Pícaro las advertencias de rigor, se incumplió con la protección a la no autoincriminación.

- 1
1. La protección contra la autoincriminación establece que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio.
 2. Para poder reclamar con éxito una violación a esta protección es necesario que converjan los requisitos siguientes:
 - 1 a. la persona haga la declaración incriminatoria como producto de un interrogatorio del Estado;
 - 1 b. tal interrogatorio haya ocurrido mientras la persona era considerada sospechosa del delito que se investiga;
 - 1 c. tal interrogatorio haya ocurrido estando la persona bajo custodia del Estado.
 - 1 3. Para hacer valer el derecho contra la autoincriminación se ha reconocido la obligación del Estado de informar al sospechoso las llamadas advertencias de Miranda.
 - 1 4. Cuando se viola la obligación de informar las advertencias de Miranda, cualquier declaración que haga el sospechoso será inadmisibles, por lo que procede su supresión.
 - 1 5. En este caso, Agente interrogó a Pícaro cuando este era sospechoso de la comisión del delito y mientras estaba bajo la custodia del Estado.
 - 1 6. Al darse estas circunstancias, procedía que antes se le hicieran las advertencias de Miranda a Pícaro.
 - 1 7. Al incumplir con esta obligación, la confesión de Pícaro durante el interrogatorio era inadmisibles en evidencia.
 - 1 8. En vista de ello, procedía su supresión, por lo que tiene méritos el argumento de la defensa de Pícaro.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024**

Propietaria era dueña de una finca en Ponce. Un día, encontró que Ocupante rompió el candado del portón y ocupó la finca. Propietaria le reclamó que desalojara la finca, pero Ocupante se negó. Ante tal situación, Propietaria acudió a la oficina de Abogada quien le asesoró que procedía presentar una demanda de reivindicación.

Como la oficina de Abogada estaba en San Juan y Propietaria residía en San Juan, Abogada presentó la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Envío a Ocupante la copia de la demanda, acompañada de la solicitud de renuncia al emplazamiento personal, todo de conformidad con la ley. Al recibir estos documentos, Ocupante consultó con Licenciado sobre los efectos de la renuncia al emplazamiento personal. Licenciado le asesoró que tenía que devolver la renuncia al emplazamiento personal dentro de 20 días desde que se le envió la solicitud para así evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento. Además, le asesoró que procedía que él solicitara el traslado del pleito al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, por ser el foro con competencia.

Conforme a lo anterior, Ocupante renunció oportunamente al emplazamiento personal y, el día siguiente, solicitó el traslado del pleito al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Propietaria se opuso. Alegó que, al renunciar al emplazamiento personal, Ocupante renunció a pedir el traslado. Además, alegó que el traslado no procedía puesto que el pleito se presentó ante la sala con competencia y, además, la solicitud no fue oportuna.

Resuelto el asunto del traslado, y luego de celebrar el juicio, el tribunal adjudicó la demanda a favor de Propietaria. Transcurridos 6 días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, Propietaria solicitó que le pagaran las costas del pleito. A esos efectos, presentó al tribunal un memorándum bajo juramento, en el cual desglosó todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos en la tramitación del pleito y, el mismo día, lo notificó a Ocupante. Este alegó que la solicitud no procedía.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Licenciado sobre que Ocupante tenía que devolver la renuncia al emplazamiento personal dentro de 20 días desde que se le envió la solicitud para así evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento.
- II. Los méritos de las alegaciones de Propietaria de que:
 - A. al renunciar al emplazamiento personal, Ocupante renunció a pedir el traslado;
 - B. el traslado no procedía puesto que:
 1. el pleito se presentó ante la sala con competencia;
 2. la solicitud no fue oportuna.
- III. Los méritos de la alegación de Ocupante de que la solicitud del pago de costas no procedía.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 7**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO SOBRE QUE OCUPANTE TENÍA QUE DEVOLVER LA RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO PERSONAL DENTRO DE 20 DÍAS DESDE QUE SE LE ENVIÓ LA SOLICITUD PARA ASÍ EVITAR LOS GASTOS DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO.

Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal. Regla 4.5 de procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5. A tales fines, podrá renunciar al emplazamiento bajo las circunstancias establecidas por ley. Íd.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*. La notificación y solicitud de renuncia deberá: hacerse por escrito y dirigirse a la parte demandada; enviarse por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por esta; estar acompañada de copia de la demanda, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, e identificar el tribunal en el que fue presentada; notificar a la parte demandada de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud de renuncia; informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico; proveer a la parte demandada una copia adicional de la solicitud de renuncia, así como un sobre pre dirigido. Íd.

Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia. Íd.

La parte demandante presentará la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ante el tribunal y la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia, y no podrá requerirse prueba alguna del diligenciamiento del emplazamiento. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Una parte demandada que incumpla con la solicitud de renuncia al emplazamiento pagará aquellos gastos en que incurra la parte demandante para el diligenciamiento del emplazamiento, además de los gastos en honorarios de abogado o abogada para la preparación de la moción solicitando el pago por los gastos del emplazamiento. Íd.

En vista de lo anterior, tiene méritos el asesoramiento de Licenciado puesto que, al renunciar oportunamente al diligenciamiento mediante la devolución en los veinte (20) días desde que se le envió la solicitud de renuncia, Ocupante evitaría los gastos del diligenciamiento del emplazamiento.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PROPIETARIA DE QUE:

A. al renunciar al emplazamiento personal, Ocupante renunció a pedir el traslado;

La renuncia al diligenciamiento del emplazamiento personal no conlleva una renuncia a presentar cualquier defensa por falta de jurisdicción o a solicitar el traslado a otra sala por razón de competencia. Regla 4.5 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Aunque renunció al diligenciamiento del emplazamiento personal, Ocupante no renunció a pedir el traslado, por lo que no tiene méritos la alegación de Propietaria.

B. el traslado no procedía puesto que:

1. el pleito se presentó ante la sala con competencia;

El concepto competencia judicial ha sido definido como “la manera en que se organiza, se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal”. *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167 (2003).

Por otra parte, el propósito de las reglas de competencia es “promover la mejor distribución de los casos y asuntos a través del sistema, procurando así una más eficiente utilización de los recursos y velar más cabalmente porque se haga justicia”. *Íd.*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996).

La importancia de las normas de competencia no puede menospreciarse, ya que la inobservancia injustificada de estas normas puede conducir a la anarquía y resultar en detrimento de una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. *Rodríguez v. Cingular*, *supra*, citando a *Vives Vázquez v. E.L.A.*, *supra*.

La Regla 3 de Procedimiento Civil establece cuáles son las salas en las que, de ordinario, se deben presentar y tramitar las causas. *Íd.* A esos efectos, la referida regla atribuye la correspondiente competencia judicial a base de la ubicación de bienes inmuebles, del lugar donde haya surgido la causa de acción o la residencia de las partes, entre otras consideraciones. 32 LPRA Ap. V, R. 3. En cuanto a los pleitos que afecten la propiedad inmueble, se dispone que “[l]os pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo.” 32 LPRA Ap. V, R. 3.3.

En este caso, al tratarse de un pleito para reivindicar la titularidad sobre un bien inmueble, la competencia era del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, por ser el lugar donde ubicaba la finca objeto del pleito, por lo que no tiene méritos la alegación de Propietaria.

2. la solicitud no fue oportuna.

La Regla 3.6 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, que “[p]resentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente”. Regla 3.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.6. Cuando se renuncia al emplazamiento personal, la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia. Regla 4.5 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

La moción debe establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. Regla 3.6 de Procedimiento Civil, *supra*. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente. Íd. La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado. Íd.

En este caso, al solicitarse el traslado el día siguiente a la renuncia al emplazamiento personal, la moción de traslado fue presentada oportunamente en el término provisto para ello. En vista de lo anterior, no tiene méritos la alegación de Propietaria ya que procedía el traslado del pleito.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE OCUPANTE DE QUE LA SOLICITUD DEL PAGO DE COSTAS NO PROCEDÍA.

Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 7
PÁGINA 4

LPRR Ap. V, R. 44.1. “Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.” Íd.

En cuanto al procedimiento, la mencionada regla dispone que “[l]a parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento.” Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. “El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas.” Íd.

“Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación.” Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Íd. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. Íd.

En este caso, Propietaria presentó el memorándum de costas en cumplimiento con todos los requisitos de ley. En vista de ello, la solicitud del pago de costas procedía, por lo que no tiene méritos la alegación de Ocupante.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 7**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO SOBRE QUE OCUPANTE TENÍA QUE DEVOLVER LA RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO PERSONAL DENTRO DE 20 DÍAS DESDE QUE SE LE ENVIÓ LA SOLICITUD PARA ASÍ EVITAR LOS GASTOS DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO.**
- 1 A. La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada.
- 1 B. Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal mediante la renuncia al emplazamiento.
- 1 C. La parte demandada que acepta la renuncia deberá firmar la solicitud y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se le envió la solicitud.
- 1 D. Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento,
- 1 E. a menos que demuestre justa causa para no completarla.
- 1 F. Tiene méritos el asesoramiento de Licenciado en cuanto a que:
- 1 1. al renunciar oportunamente al diligenciamiento mediante la devolución en los veinte (20) días desde que se le envió la solicitud de renuncia;
- 1 2. Ocupante evitaría los gastos del diligenciamiento del emplazamiento.
- II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PROPIETARIA DE QUE:**
- A. al renunciar al emplazamiento personal, Ocupante renunció a pedir el traslado;
- 1 1. La renuncia al diligenciamiento del emplazamiento personal no conlleva una renuncia a solicitar el traslado a otra sala por razón de competencia.
- 1 2. Aunque renunció al diligenciamiento del emplazamiento personal, Ocupante no renunció a pedir el traslado, por lo que no tiene méritos la alegación de Propietaria.
- B. el traslado no procedía puesto que:
- 1 1. el pleito se presentó ante la sala con competencia;
- 1 a. El concepto competencia judicial ha sido definido como la manera en que se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal.

- 1 b. Los pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción.
- 1 c. En este caso, al tratarse de un pleito para reivindicar la titularidad sobre un bien inmueble, la competencia era del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, por ser el lugar donde ubicaba la finca objeto del pleito, por lo que no tiene méritos la alegación de Propietaria.
2. la solicitud no fue oportuna.
- 1 a. La parte demandada que desee impugnar la falta de competencia de la sala del tribunal donde se presentó una acción civil deberá presentar una moción solicitando el traslado del pleito, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha del diligenciamiento de la demanda y el emplazamiento.
- 1 b. Cuando se renuncia al emplazamiento personal, la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia.
- 1 c. En este caso, al solicitarse el traslado el día siguiente a la renuncia al emplazamiento personal, la moción de traslado fue presentada oportunamente, por lo que no tiene méritos la alegación de Propietaria.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE OCUPANTE DE QUE LA SOLICITUD DEL PAGO DE COSTAS NO PROCEDÍA.

- 1 A. La parte a cuyo favor se resuelva el pleito podrá solicitar al tribunal que se le concedan los gastos necesarios incurridos en la tramitación del pleito.
- 1 B. Dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia,
- 1 C. la parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal, bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado, el correspondiente memorándum y lo notificará a la parte contraria.
- 1 D. En este caso, Propietaria presentó el memorándum de costas en cumplimiento con todos los requisitos de ley.
- 1 E. En vista de ello, la solicitud del pago de costas procedía, por lo que no tiene méritos la alegación de Ocupante.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2024

Testador estaba casado con Esposa y tenía tres hijos de un matrimonio anterior, Ana, Bea y Carlos, todos mayores de edad. Testador otorgó testamento ante Notario. Dejó a Esposa una casa de playa que él había heredado y que tenía un valor equivalente a la mitad de su patrimonio. También dispuso que la casa de playa se imputara a la parte de libre disposición y estableció un usufructo sobre ese bien a favor de la madre de él mientras esta viviera. La otra mitad de la herencia la dejó en partes iguales a sus tres hijos y a Esposa.

Testador falleció en el 2023. Al conocer el contenido del testamento, los tres hijos presentaron una demanda contra Esposa sobre impugnación de testamento. Alegaron que se lesionaba su legítima al dividirse la mitad de la herencia en partes iguales entre ellos y Esposa, puesto que esta no era heredera forzosa. Por su parte, Esposa alegó que tenía derecho a la legítima por ser heredera forzosa y, además, impugnó el usufructo sobre la casa de playa, al entender que se trataba de un gravamen sobre una porción hereditaria que Testador estaba impedido de imponer.

Posteriormente, Abogada, representante legal de los hijos de Testador, consideró que Esposa demoraba el descubrimiento de prueba. Por ello, cursó directamente a Esposa un correo electrónico indicándole que debía facilitar que se identificaran los bienes del caudal para evitar mayores demoras en el caso. Además, le indicó que Letrado, quien era el representante legal de Esposa, no le respondía las llamadas telefónicas que ella le había hecho para discutir el caso y le advirtió que la demora en el descubrimiento de prueba estaba causando daños a sus representados. Esposa leyó el correo electrónico, inmediatamente lo reenvió a Letrado y solicitó que le asesorara respecto a qué debía contestar a Abogada.

Letrado presentó una queja ética contra Abogada imputándole haber incurrido en una comunicación indebida con Esposa en violación de los Cánones de Ética Profesional.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de los tres hijos de que se lesionaba su legítima al dividirse la mitad de la herencia en partes iguales entre ellos y Esposa, puesto que esta no era heredera forzosa.
- II. Los méritos de la alegación de Esposa de que el usufructo era un gravamen sobre una porción hereditaria que Testador estaba impedido de imponer.
- III. Si Abogada incurrió en una comunicación indebida con Esposa en violación de los Cánones de Ética Profesional.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 8**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LOS TRES HIJOS DE QUE SE LESIONABA SU LEGÍTIMA AL DIVIDIRSE LA MITAD DE LA HERENCIA EN PARTES IGUALES ENTRE ELLOS Y ESPOSA, PUESTO QUE ESTA NO ERA HEREDERA FORZOSA.

La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios. Art. 1621 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11161. Según lo dispuesto en nuestro Código Civil, los legitimarios son: (a) los descendientes; (b) el cónyuge supérstite; y (c) a falta de estos, los ascendientes. Art. 1622 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11162.

Conforme a nuestro ordenamiento, el causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. Art. 1623 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11163. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes. Íd.

Por otra parte, los legitimarios concurren a la porción legítima utilizando las reglas de concurrencia y orden de exclusión establecidas para la sucesión intestada. Art. 1624 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11164. A tales efectos, el artículo 1721 del Código Civil establece que “[l]os hijos del causante y el cónyuge supérstite le heredan por partes iguales”. Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11433.

En este caso, los tres hijos de Testador y Esposa eran los legitimarios. La legítima recaía sobre la mitad de la herencia dividida en partes iguales entre los cuatro, conforme a lo dispuesto por Testador, por lo que no tiene méritos la alegación de sus hijos.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ESPOSA DE QUE EL USUFRUCTO ERA UN GRAVAMEN SOBRE UNA PORCIÓN HEREDITARIA QUE TESTADOR ESTABA IMPEDIDO DE IMPONER.

“El causante solo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a la porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos. Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio”. Art. 1626 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11166.

En este caso, Testador podía gravar la casa de playa con el usufructo ya que se trataba de un bien que dejó a Esposa como parte de la libre disposición, por lo que no tiene méritos la alegación de Esposa.

III. SI ABOGADA INCURRIÓ EN UNA COMUNICACIÓN INDEBIDA CON ESPOSA EN VIOLACIÓN DE LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.

Los Cánones de Ética Profesional disponen, en el canon 28, que:

El abogado no debe, en forma alguna, comunicarse, negociar ni transigir con una parte representada por otro abogado en ausencia de éste. Particularmente, debe abstenerse de aconsejar o incurrir en conducta que pueda inducir a error a una parte que no esté a su vez representada por abogado.

4 LPRC Ap. IX.

“Este canon regula las comunicaciones que emiten los abogados de una parte hacia la parte contraria. Su propósito es evitar que los abogados obtengan una ventaja indebida mediante acercamientos inapropiados y deshonestos hechos a una parte en ausencia de su representación legal, como también prevenir que los abogados induzcan a error a personas que no están representadas legalmente. De esa manera se salvaguarda el privilegio abogado-cliente y el derecho de los litigantes a obtener una representación legal adecuada.” *In re Axtmayer Balzac*, 179 DPR 151 (2010).

Las prohibiciones antes mencionadas, aplican independientemente del nivel de educación de las partes y de la intención del abogado que emite la comunicación. *In re Andréu, Rivera*, 149 DPR 820 (1999). Lo que proscribe el referido canon 28 es: “(1) que el abogado de una parte se comunique, negocie o transija con la otra parte en ausencia de su representación legal, y (2) que incurra en conducta mediante la cual induzca o pueda inducir a error a otra parte que a su vez no ostenta representación legal.” *In re Axtmayer Balzac*, supra.

Es decir, las prohibiciones del canon 28 son relativas. Íd. El canon no prohíbe toda comunicación con una parte que carezca de representación legal, solo las comunicaciones con esa parte en ausencia de su representación legal. Íd.

“Cuando un abogado desea comunicarse por escrito con la parte contraria, debe hacerlo en primera instancia, ‘por conducto’ de la representación legal de la parte contraria. Esto, pues la propia naturaleza de la comunicación escrita imposibilita, en la gran mayoría de las ocasiones, que el abogado de la parte contraria esté presente cuando su cliente recibe la comunicación.” Íd.

Al analizar las circunstancias en que un representante legal puede comunicarse por escrito con la parte contraria, el Tribunal Supremo esbozó la siguiente norma en *In re Axtmayer Balzac*, supra.:

En primera instancia, el abogado deberá remitir la comunicación escrita por conducto de la representación legal de la parte contraria. Cuando este método de envío resulte infructuoso y concurren circunstancias apremiantes, el abogado deberá apercibirle a la representación legal de la parte contraria que desea enviar la comunicación escrita directamente a dicha parte. En este aviso se le deberá adelantar copia de la comunicación escrita al abogado de la parte contraria.

Abogada no debía, en forma alguna, comunicarse con Esposa en ausencia de su abogado. Esposa era parte en un caso en el que Abogada representaba a la parte contraria a ella y estaba representada por Letrado en ese caso. Abogada envió la comunicación directamente a Esposa, no por conducto de su representación legal. No surge que existiera una circunstancia

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 8
PÁGINA 3

apremiante que justificara enviar el correo electrónico a Esposa sin la intervención de Letrado. La comunicación de Abogada constituyó un acercamiento inapropiado a una parte contraria en ausencia de su representación legal. Por tanto, Abogada incurrió en una comunicación con una parte contraria en violación a los Cánones de Ética Profesional.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 8**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LOS TRES HIJOS DE QUE SE LESIONABA SU LEGÍTIMA AL DIVIDIRSE LA MITAD DE LA HERENCIA EN PARTES IGUALES ENTRE ELLOS Y ESPOSA, PUESTO QUE ESTA NO ERA HEREDERA FORZOSA.**
- 1 A. La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.
- B. Los legitimarios son:
- 1 1. los descendientes y el cónyuge supérstite;
- 1 2. a falta de estos, los ascendientes.
- 1 C. El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes.
- 1 D. Los hijos del causante y el cónyuge supérstite le heredan por partes iguales.
- 1 E. En este caso, los tres hijos de Testador y Esposa eran los legitimarios.
- 1 F. La legítima recaía sobre la mitad de la herencia dividida en partes iguales entre los cuatro, conforme a lo dispuesto por Testador, por lo que no tiene méritos la alegación de sus hijos.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ESPOSA DE QUE EL USUFRUCTO ERA UN GRAVAMEN SOBRE UNA PORCIÓN HEREDITARIA QUE TESTADOR ESTABA IMPEDIDO DE IMPONER.**
- 1 A. El causante solo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a la porción de libre disposición.
- 1 B. Se entiende por gravamen, entre otros, el usufructo, que el testador imponga sobre el título sucesorio.
- 1 C. En este caso, Testador podía gravar la casa de playa con el usufructo ya que se trataba de un bien que dejó a Esposa como parte de la libre disposición, por lo que no tiene méritos la alegación de Esposa.
- III. SI ABOGADA INCURRIÓ EN UNA COMUNICACIÓN INDEBIDA CON ESPOSA EN VIOLACIÓN DE LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.**
- 1 A. El abogado no debe, en forma alguna, comunicarse con una parte representada por otro abogado en ausencia de este.
- 1 B. La prohibición antes mencionada aplica independientemente del nivel de educación de las partes y de la intención del abogado que emite la comunicación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 8
PÁGINA 2**

- 1 C. Para que un representante legal pueda comunicarse por escrito con la parte contraria deberá cumplir con lo siguiente:
- 1 1. en primera instancia, el abogado deberá remitir la comunicación escrita por conducto de la representación legal de la parte contraria;
- 1 2. cuando este método de envío resulte infructuoso y concurren circunstancias apremiantes, el abogado deberá apercibirle a la representación legal de la parte contraria que desea enviar la comunicación escrita directamente a dicha parte.
- 1 D. Esposa era parte en un caso en el que Abogada representaba a la parte contraria a ella y estaba representada por Letrado en ese caso.
- 1 E. Abogada envió la comunicación directamente a Esposa, no por conducto de su representación legal.
- 1 F. No surge que existiera una circunstancia apremiante que justificara enviar el correo electrónico a Esposa sin la intervención de Letrado.
- 1 G. La comunicación de Abogada constituyó un acercamiento inapropiado a una parte contraria en ausencia de su representación legal.
- 1 H. Por ello, al enviar la carta a Esposa, Abogada incurrió en una comunicación con una parte contraria en violación a los Cánones de Ética Profesional.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

Jueves, 21 de marzo de 2024

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2024**

Hijo e Hija acudieron a Notaria para otorgar una escritura de compraventa de un inmueble. Explicaron que su padre fallecido, Causante, era el dueño del inmueble y que, como sus únicos herederos, querían venderlo. Notaria les solicitó el certificado de defunción, un estudio de título del inmueble y el testamento de Causante o, en su defecto, una declaratoria de herederos. Hijo e Hija entregaron a Notaria el estudio de título, del cual surgía que el dominio de la propiedad objeto del negocio constaba inscrito a favor de Causante en el Registro de la Propiedad (Registro), y una certificación negativa de la existencia de testamento expedida por la Oficina de Inspección de Notaría. El día del otorgamiento comparecieron Hijo, Hija y Compradora. Hijo e Hija informaron a Notaria que no se había tramitado una declaratoria de herederos de Causante. No obstante, Notaria autorizó la escritura de compraventa.

Notaria identificó en la escritura a Hijo e Hija como únicos herederos de Causante e indicó que comparecían como parte vendedora. En el instrumento no se indicó la fecha del fallecimiento de Causante ni se mencionó su certificado de defunción. Tampoco Notaria identificó o describió documento alguno sobre la ausencia de testamento o sobre la declaratoria de herederos que estableciera el derecho hereditario de Hijo e Hija. Notaria presentó la escritura para inscripción en el Registro, pero el registrador la denegó por falta de tracto.

Dos años después, ante el hecho de que la escritura aún no estaba inscrita en el Registro, Compradora envió varios correos electrónicos a Notaria para resolver la situación, pero ella los ignoró.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notaria estaba impedida de autorizar la escritura de compraventa por no tener ante sí los documentos que acreditaran la facultad de vender de Hijo e Hija.
- II. Si procede la denegatoria del registrador por falta de tracto.
- III. Si Notaria violó los Cánones de Ética Profesional al desatender las comunicaciones de Compradora.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 1**

I. SI NOTARIA ESTABA IMPEDIDA DE AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR NO TENER ANTE SÍ LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITARAN LA FACULTAD DE VENDER DE HIJO E HIJA.

“Las personas que ejercen la función notarial siempre deben ser conscientes de que son juristas que tienen, por mandato deontológico y jurídico, un deber ineludible de instruir a las personas otorgantes las consecuencias de sus actos jurídicos. Deben, por ende, cerciorarse de que la escritura que presentan ante las partes cumple con los requisitos necesarios para que la voluntad de las personas otorgantes se lleve a cabo. *In re Pagani Padró*, 198 DPR 812, 821 (2017).” *In re Soto Aguilú*, 208 DPR 484, 498 (2021).

“Cuando un notario o una notaria autoriza un instrumento público en Puerto Rico tiene cuatro deberes que se desprenden de nuestra jurisprudencia: (1) debe indagar la voluntad de las personas otorgantes; (2) debe formular la voluntad indagada; (3) debe investigar ciertos hechos y datos de los que depende la eficacia o validez del negocio, y (4) debe dar a las personas otorgantes la información, aclaraciones y advertencias necesarias para que comprendan el sentido, así como los efectos y consecuencias, del negocio, para que se den cuenta de los riesgos que corren al celebrarlo. *Chévere v. Cátala*, 115 DPR 432, 438 (1984).” Íd., pág. 500.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 14 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2032, instituye que “[l]os notarios redactarán las escrituras públicas de acuerdo con la voluntad de los otorgantes y adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia”. El artículo 15 de la referida ley requiere que, además del negocio jurídico que motiva su otorgamiento, las escrituras públicas contengan sus antecedentes y los hechos presenciados y consignados por la persona notaria. 4 LPRA sec. 2033.

Para una declaratoria de herederos, la persona requirente deberá presentar ante la persona notaria, además de cualquier otra prueba documental que esta le requiera, en lo pertinente, los siguientes documentos: (1) una certificación negativa del Registro de Testamentos, (2) un certificado de defunción de la persona causante, (3) un certificado de nacimiento de los herederos, (3) un relevo de Hacienda, y (4) una certificación de Asuntos no Contenciosos ante Notario(a). Reglas 86 y 98 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV; Art. 12, Ley Núm. 282 del 21 de agosto de 1999.

En la situación de hechos presentada, la parte vendedora no era titular del inmueble que pretendía vender. Del estudio de título surgía que el dueño del inmueble era Causante. Notaria no tenía ante sí un certificado de defunción de Causante ni contaba con un testamento o una resolución de declaratoria de herederos. Notaria no tenía ante sí los documentos que acreditaran la facultad de vender de Hijo e Hija, lo que le impedía autorizar la escritura de compraventa.

II. SI PROCEDE LA DENEGATORIA DEL REGISTRADOR POR FALTA DE TRACTO.

El artículo 17 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6032, dispone que “[p]ara inscribir documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos. De lo contrario, se denegará la inscripción”.

Cuando se trata de derechos hereditarios, debe inscribirse a favor de todos los que resulten herederos, mediante la presentación del testamento o la declaratoria de herederos. Art. 126 de Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6181.

“Si en la declaratoria de herederos o el testamento no se describen los bienes, deberá presentarse acompañada de Instancia conforme se dispone en el reglamento.” Íd. La declaratoria de herederos, en lo pertinente, debe indicar la fecha de defunción y quienes son los herederos. Art. 129 de Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6184.

Notaria tenía el deber de consignar el derecho hereditario de todo integrante de la sucesión. Particularmente porque el inmueble constaba inscrito a nombre de Causante y no de la sucesión. En el Registro debía constar la resolución de la declaratoria de herederos para establecer el tracto registral. Por no haberse acreditado la titularidad de los hijos de Causante para vender el inmueble, procede la denegatoria del registrador.

III. SI NOTARIA VIOLÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL DESATENDER LAS COMUNICACIONES DE COMPRADORA.

Las personas notarias están sujetas a lo dispuesto por el Canon 19 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Este canon dispone que “[e]l abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.” Íd. Ello se relaciona con la obligación de todo notario de prestar información. *In re Soto Aguilú*, supra. “Es decir, que constituye un elemento ‘imprescindible en la relación fiduciaria que caracteriza el vínculo abogado[a]-cliente’. *In re Pietri Castellón*, 185 DPR 982, 992 (2012)”. Íd., pág. 502. Siendo así, cuando una persona notaria no advierte a las personas otorgantes sobre las circunstancias del negocio jurídico y sus efectos, infringe el Canon 19. Íd. La comunicación a la que se refiere el canon 19 debe ser efectiva. *In re Pietri Castellón*, supra. También se infringe el canon 19 cuando no se mantienen informadas a las personas otorgantes sobre el estado de presentación de una escritura. *In re Maldonado Maldonado*, 197 DPR 802, 818 (2017).

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 1
PÁGINA 3

En la situación de hechos presentada, Notaria no contestó las comunicaciones de Compradora. Notaria sabía que ella pretendía inscribir la escritura y no se comunicó con Compradora. Al así actuar, violentó los Cánones de Ética Profesional.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

- I. SI NOTARIA ESTABA IMPEDIDA DE AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR NO TENER ANTE SÍ LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITARAN LA FACULTAD DE VENDER DE HIJO E HIJA.**
- 1 A. Las personas notarias deben cerciorarse de que la escritura que autorizan cumpla con los requisitos necesarios para que la voluntad de los otorgantes se lleve a cabo.
- 1 B. Cuando una persona notaria autoriza un instrumento público debe investigar ciertos hechos y datos de los que depende la eficacia o validez del negocio,
- 1 C. La parte vendedora no era titular del inmueble que pretendía vender.
- 1 D. Notaria necesitaba constatar la facultad de Hijo e Hija de transmitir el dominio.
- 2 E. Para ello necesitaba tener ante sí una declaratoria de herederos o un testamento de Causante.
- 3* F. Entre los documentos que Notaria necesitaba se encuentra:
1. una certificación negativa del Registro de Testamentos,
 2. un certificado de defunción de la persona causante,
 3. un certificado de nacimiento de los herederos,
 4. un relevo de Hacienda,
 5. una certificación de Asuntos no Contenciosos ante Notario(a).
- *(NOTA: Se asignará un punto por cada documento mencionado hasta un máximo de tres).**
- 1 G. Notaria no tenía ante sí los documentos que acreditaran la facultad de vender de Hijo e Hija, lo que le impedía autorizar la escritura de compraventa.
- II. SI PROCEDE LA DENEGATORIA DEL REGISTRADOR POR FALTA DE TRACTO.**
- 1 A. Para inscribir documentos por los que se transmita el dominio sobre bienes inmuebles deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos,
- 1 B. de lo contrario, se denegará la inscripción.
- 1 C. Hijo e Hija no eran titulares registrales.
- 1 D. En el Registro debía constar la documentación necesaria para establecer el tracto registral.
- 1 E. En el Registro no constaba la resolución de la declaratoria de herederos que acreditara la titularidad de Hijo e Hija.
- 1 F. Por no haberse acreditado la titularidad de los hijos de Causante para vender el inmueble, procede la denegatoria del registrador.

**III. SI NOTARIA VIOLÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL
DESATENDER LAS COMUNICACIONES DE COMPRADORA.**

- 1 A. Las personas notarias deben mantener informados a los otorgantes de todo asunto importante que surja en el desarrollo de la encomienda recibida.
- 1 B. La comunicación entre la persona notaria y los otorgantes debe ser efectiva.
- 1 C. Las personas notarias infringen este deber cuando no mantienen informadas a las personas otorgantes sobre el estado de presentación de una escritura.
- 1 D. Notaria no contestó las comunicaciones de Compradora aun conociendo que pretendía inscribir la escritura, al así actuar, violentó los Cánones de Ética Profesional.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2024**

Vendedora, quien era mayor de edad y soltera, vendió a Comprador, quien era mayor de edad y soltero, la finca “La Hacienda”, un inmueble sito en Puerto Rico, mediante contrato de compraventa suscrito en Nueva York. El contrato se otorgó ante un notario público de ese estado. La autoridad del notario fue evidenciada mediante certificación expedida por el “County Clerk of the Supreme Court of the State of New York.” La Hacienda constaba inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico (Registro) a favor de Vendedora.

Posteriormente, Comprador regresó a Puerto Rico. Como interesaba solicitar un préstamo ofreciendo la Hacienda como garantía hipotecaria, acudió a Notaria para gestionar la inscripción de su título. Él entendía que, previo a obtener el préstamo, necesitaba una escritura pública que permitiera inscribir su título. Comprador así lo expresó a Notaria y le entregó el contrato de compraventa y la certificación expedida por la autoridad competente que legalizaba la firma del notario en Nueva York. Notaria le indicó que no era necesaria una escritura pública, sino que con un acta de protocolización podría inscribir su título. También le indicó que, como en ese instrumento bastaba transcribir el documento suscrito por las partes en Nueva York, le devolvería el original tan pronto lo transcribiera.

Notaria autorizó el acta de protocolización en la que transcribió el contrato, cuyo original devolvió a Comprador, y unió al acta la certificación que legalizaba la firma del notario de Nueva York.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si no era necesaria una escritura pública para que el título de Comprador tuviera acceso al Registro, sino que con un acta de protocolización del contrato podría inscribir su título.
- II. Si Notaria actuó conforme al ordenamiento notarial al autorizar el acta de protocolización, sin unir el contrato de compraventa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 2**

I. SI NO ERA NECESARIA UNA ESCRITURA PÚBLICA PARA QUE EL TÍTULO DE COMPRADOR TUVIERA ACCESO AL REGISTRO, SINO QUE CON UN ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO PODRÍA INSCRIBIR SU TÍTULO.

El acta notarial de protocolización es un documento público fehaciente con garantía de autenticidad y da fe pública del hecho que lo motiva, pero no cabe considerarlo una escritura pública. *Soto Hernández v. Registradora*, 175 DPR 575 (2009); *Ponce Real Estate Corp. v. Registrador*, 87 DPR 215 (1963). En el acta notarial de protocolización, el notario no interviene en la formación del derecho que surge o del negocio jurídico, tampoco da fe pública en cuanto a la voluntad declarada en el mismo, ni del consentimiento. Íd. Esto se debe a que la voluntad no se ha declarado ante él de acuerdo con las formalidades de ley, por las personas por él conocidas o que le han sido identificadas, contrario a lo que ocurre con la escritura pública. Íd. Entre ambos documentos existen diferencias respecto a los efectos de la inscripción del contenido del instrumento en el Registro de la Propiedad. *Soto Hernández v. Registradora*, supra.

Ahora bien, si es un documento notarial otorgado fuera de Puerto Rico para que tenga eficacia de instrumento público en esta jurisdicción, deberá ser previamente protocolizado. Art. 38 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2056, Regla 41 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Ese documento debe estar legitimado por la persona notaria o funcionaria autorizada para desempeñar esa tarea en la jurisdicción de origen como condición para ser protocolizado en Puerto Rico. Regla 41 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Si el documento proviene de los estados, territorios y posesiones de Estados Unidos de América, será necesario corroborar la autoridad de la persona notaria o funcionaria que legitimó las firmas de las personas comparecientes que aparecen estampadas en el documento. Íd.

“A esos fines, el notario que autorizará el acta de protocolización deberá presentar evidencia de la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) ante quien fueron otorgados. Constituirá evidencia suficiente para propósitos de este inciso, la certificación expedida por autoridad competente con facultad para realizar la legalización, de la cual surja que el funcionario o notario público (*notary public*) está autorizado para actuar como tal. También será válido cualquier otro documento fidedigno procedente de un medio informativo reconocido por la fiabilidad de sus datos para confirmar la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) en el estado, territorio o posesión de Estados Unidos o a nivel nacional.” Íd.

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 2
PÁGINA 2

Por otro lado, para que puedan ser inscritos, el artículo 12 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, regula los requisitos de los documentos otorgados fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 30 LPRA sec. 6019. A tales fines dispone que:

Para que un documento otorgado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ser inscrito, deberá cumplirse [en lo que nos concierne], con los siguientes requisitos:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes del país de otorgamiento.
3. Que el documento haya sido legalizado por la autoridad competente del país donde fue otorgado y contenga los requisitos necesarios para su autenticación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Que el documento haya sido protocolizado por un notario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si para su eficacia no se requiere trámite judicial. Si el Registrador lo solicita, deberá acreditarse que en el otorgamiento del documento protocolizado se observaron las formas y solemnidades requeridas por las leyes del lugar en el que se otorgaron los actos o contratos, o en su defecto, las de Puerto Rico.

De lo antes dicho se concluye que “un contrato otorgado en Estados Unidos o en el extranjero, traslativo de dominio de un inmueble sito en Puerto Rico, será inscribible en el Registro de la Propiedad siempre y cuando se cumpla con los requisitos sustantivos y de forma enumerados en el [Art. 12 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]. El Registrador de la Propiedad debe entonces, por imperativo del principio de legalidad, al calificar el documento, verificar el cumplimiento con lo ordenado en este artículo de suerte que sólo accedan al Registro títulos válidos y perfectos. *Preciosas Vistas del Lago v. Registrador*, 110 DPR 802 (1987).” *Soto Hernández v. Registradora*, supra. Una vez se verifica que el negocio cumple con el artículo 12 antes citado, el acta de protocolización del documento privado será el título inscribible en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Íd.

En la situación de hechos presentada, el documento de compraventa otorgado en el estado de Nueva York, contentivo de un contrato traslativo del dominio de un bien sito en Puerto Rico, requiere que Notaria evalúe si cumple con los requisitos sustantivos y de forma que exige el ordenamiento. Una vez verificado, el acta de protocolización tendrá acceso al Registro de la Propiedad sin necesidad de una escritura pública. Por tratarse de un contrato de compraventa de un bien inmueble sito en Puerto Rico entre dos personas solteras y mayores de edad, ante un notario público cuya autoridad legal para

ello fue legalizada por autoridad competente, no era necesario una escritura pública puesto que el acta de protocolización sería el medio para inscribir el título de Comprador.

II. SI NOTARIA ACTUÓ CONFORME AL ORDENAMIENTO NOTARIAL AL AUTORIZAR EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN SIN UNIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

La Regla 40 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV dispone que:

En el acta de protocolización el Notario hará constar la entrega del documento por el requirente, e identificará adecuadamente el mismo. En caso de que el documento contenga firmas, y éstas o alguna de ellas no aparezcan en el original, así lo hará constar.

....
....

Al protocolizar el documento o expediente es indispensable unirlo al acta, siendo potestativo del Notario transcribirlo.

Notaria tenía que identificar adecuadamente el documento contentivo del contrato de compraventa y hacer las constancias necesarias. Si bien tenía discreción para transcribir el documento, era indispensable unirlo al acta. Por lo que, al autorizar el acta de protocolización sin unir el contrato, Notaria no actuó de conformidad con el ordenamiento notarial.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

- I. SI NO ERA NECESARIA UNA ESCRITURA PÚBLICA PARA QUE EL TÍTULO DE COMPRADOR TUVIERA ACCESO AL REGISTRO, SINO QUE CON UN ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO PODRÍA INSCRIBIR SU TÍTULO.**
- 1 A. Un documento notarial contentivo de contrato, otorgado fuera de Puerto Rico, que pretende tener eficacia de instrumento público en esta jurisdicción, deberá ser previamente protocolizado.
- 1 B. El acta notarial de protocolización de un contrato es un documento público fehaciente, pero no se considera una escritura pública.
- 1 C. El acta y la escritura difieren respecto a los efectos de la inscripción del contenido del instrumento en el Registro de la Propiedad.
- 1 D. Como condición para protocolizar un documento notarial otorgado fuera de Puerto Rico, este debe estar legitimado por la persona autorizada para desempeñar esa tarea en la jurisdicción de origen.
- 1 E. Si el documento proviene de los estados de Estados Unidos de América, será necesario corroborar la autoridad del notario público que legitimó las firmas de las personas comparecientes que aparecen en el documento.
- F. Constituirá evidencia suficiente la certificación:
- 1 1. expedida por autoridad competente con facultad para realizar la legalización,
- 1 2. de la cual surja que la persona notaria o funcionaria pública está autorizada para actuar como tal.
- G. Para que un documento otorgado fuera de Puerto Rico contentivo de un contrato traslativo de dominio pueda ser inscrito, también deberá cumplir con lo siguiente:
- 1 1. que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 1 2. que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes del país de otorgamiento;
- 1 3. que el documento contenga los requisitos necesarios para su autenticación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 1 4. que el documento haya sido protocolizado por una persona notaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si para su eficacia no se requiere trámite judicial.

- 1 H. Para que el título de Comprador tuviera acceso al Registro no era necesario una escritura pública, sino un acta de protocolización porque se trata de un documento:
- 1 1. otorgado en Estados Unidos;
- 1 2. que contiene un contrato de compraventa de un bien inmueble sito en Puerto Rico;
- 1 3. entre dos personas solteras y mayores de edad;
- 1 4. que se otorgó ante un notario público,
- 1 5. cuya autoridad legal para ello fue legalizada por autoridad competente.

II. SI NOTARIA ACTUÓ CONFORME AL ORDENAMIENTO NOTARIAL AL AUTORIZAR EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN SIN UNIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

- 1 A. Al protocolizar un documento es indispensable unirlo al acta.
- 1 B. Notaria tenía que unir el contrato al acta, aun cuando decidiera transcribirlo.
- 1 C. Por lo que, al autorizar el acta de protocolización sin unir el contrato, Notaria no actuó de conformidad con el ordenamiento notarial.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2024**

Solicitante necesitaba una declaración jurada con urgencia, puesto que debía presentarla a una entidad gubernamental dentro del plazo que le concedieron. Para ello llevó el documento a Notaria, ante quien lo juramentó. Notaria dio fe de conocimiento, estampó su sello y su firma en el documento, luego de dar fe de que Solicitante había jurado y firmado ante ella lo allí expuesto.

Posteriormente, Solicitante salió con premura de Puerto Rico y, mientras se encontraba en el extranjero, se percató de que la declaración jurada que había prestado no contenía toda la información necesaria que exigía la entidad gubernamental. Así que llamó a Notaria y le explicó la necesidad de hacer otra declaración jurada. Como Solicitante no estaba en Puerto Rico, Notaria le indicó que lo mejor sería que le enviara la declaración jurada a fines de incluir el texto omitido. Solicitante envió a Notaria la declaración jurada por correo postal.

Una vez Notaria recibió el documento, añadió a mano la información omitida, antes de la firma de Solicitante, para que el documento cumpliera con los requisitos de la entidad gubernamental.

De otra parte, Nuera, quien era la esposa del hijo de Notaria, también acudió a Notaria para que le autorizara una declaración jurada. Notaria así lo hizo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notaria actuó de conformidad con:
 - A. la fe pública notarial, al añadir texto a la declaración jurada luego de firmada y sin la presencia de Solicitante;
 - B. el ordenamiento notarial, al autorizar un documento notarial a Nuera.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 3**

I. SI NOTARIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON:

- A. la fe pública notarial, al añadir texto a la declaración jurada luego de firmada y sin la presencia de Solicitante;

Mediante un testimonio o declaración de autenticidad, la persona notaria da testimonio de fe de un documento no matriz a requerimiento de parte interesada. Art. 56 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2091. Además de la fecha del testimonio, la persona notaria también da fe de la legitimación de las firmas que aparezcan en el documento, siempre que no se trate de los actos prohibidos por la Ley Notarial y el Código Civil; de haber tomado juramento por escrito; de que ese documento es traducción fiel y exacta de otro, siempre que conozca ambos idiomas y así lo certifique el propio testimonio; de que es copia fiel y exacta de un documento que no obra en un Protocolo Notarial; o en general, de la identidad de cualquier objeto o cosa. Íd. Además, este artículo 56 dispone que “[s]ólo los Notarios podrán dar testimonio de hechos, actos o contratos de mero interés particular sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera leyes vigentes. Las declaraciones de autenticidad podrán comprender o no el juramento.” Íd.

Las personas notarias tampoco pueden autorizar testimonios en los casos que la propia Ley Notarial y el Código Civil lo prohíbe. Íd. Si bien la persona notaria puede legitimar las firmas de un documento privado, no asume responsabilidad alguna por el contenido. Íd. En los testimonios se utilizarán fórmulas breves y sencillas, las cuales deben comprender la autenticidad del acto. Art. 57 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2092.

La Regla 2 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV, dispone que:

El Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, conferirles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

En su función pública, ejerce la fe pública notarial que tiene y ampara un doble carácter:

- (A) en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos y
- (B) en la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a su juicio sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

Entre los tipos de testimonios que puede autorizar la persona notaria se encuentra el de legitimación de firmas. Regla 66 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. El testimonio de legitimación de

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 3
PÁGINA 2

firma es aquel que acredita el hecho de que, en determinada fecha, una firma ha sido puesta en presencia de la persona notaria y por quien evidentemente es quien dice ser. Regla 67 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

“Un testimonio o declaración de autenticidad es un documento notarial en el cual el notario da fe de la veracidad de un hecho que le consta de personal conocimiento. El testimonio puede referirse, entre otras cosas, a la legitimación de firmas. *In re Figueroa Álvarez*, 155 D.P.R. 875, 882 (2001).” *In re Rivera Aponte*, 169 DPR 738 (2006).

“En especial, un testimonio de legitimación de firma acredita el hecho de que en determinada fecha, una firma fue puesta en presencia del notario y por la persona que el notario acredita que es quien dice ser. Este tipo de testimonio puede o no comprender el juramento o afirmación del firmante. En este testimonio, el notario hará constar su conocimiento personal del firmante o en su defecto la utilización de los medios supletorios de identificación que provee el artículo 17 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2035; Regla 67 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.” *Íd.*

Respecto a las declaraciones juradas, que son testimonios de legitimación de firma, es norma reiterada por el Tribunal Supremo que, las personas notarias “[d]eben ser exigentes y abstenerse de dar fe notarial de declaración jurada si la persona que va a otorgar el documento o la declaración jurada no ha comparecido personalmente.” *In re Rivera Aponte*, supra. “En una declaración jurada la fe pública se concretiza a través de la persona del notario con la presencia del compareciente o firmante.” *In re Llanis Menéndez I*, 175 DPR 22, 26 (2008). Por esto, si al momento de firmar la declaración jurada el notario no está presente o si el documento es autorizado en ausencia de la persona firmante, el notario quebranta la fe pública notarial, afectando todo el sistema de autenticidad documental. *In re González González*, 119 DPR 496, 499 (1987); *In re Llanis Menéndez I*, supra.

En la situación de hechos presentada, Solicitante no estaba en presencia de Notaria al momento en que se añadió la información a la declaración jurada. Aun así, Notaria dio fe de que la totalidad de las aseveraciones contenidas en dicho documento fueron realizadas por Solicitante ante ella. Es decir, Notaria dio fe de que Solicitante, en determinada fecha hizo la declaración que fue añadida al documento y que lo firmó en presencia de ella, cuando ello no ocurrió así. Con ello Notaria violó la fe pública notarial.

B. el ordenamiento notarial, al autorizar un documento notarial a Nuera.

Ninguna persona que ejerza la notaría puede autorizar instrumentos en los que intervenga como parte o que contenga disposiciones a su favor. Art. 5 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2005. “Tampoco podrá autorizarlos si alguno de los otorgantes es pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando aquél comparezca en el instrumento en calidad representativa.” Íd.

“En conjunto, el Art. 56 y el Art. 5 de la Ley Notarial de Puerto Rico, *supra*, establecen una prohibición expresa al notario. Éste no deberá autorizar testimonios o declaraciones de autenticidad cuando el compareciente sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso el documento adolecerá de nulidad parcial cuando el instrumento contenga disposiciones a favor del pariente.” *In re Figueroa Álvarez, supra*.

“La función del notario debe siempre reflejar total imparcialidad, por lo que autorizar documentos a parientes dentro de los grados prohibidos por el Art. 5 antes citado resulta contrario a su función notarial. El notario tiene que evitar toda apariencia de conducta profesional impropia, debido a que éste representa la fe pública notarial.” (Citas omitidas.) Íd.

En la situación de hechos presentada, Notaria era suegra de Nuera. Nuera es pariente de Notaria dentro del primer grado de afinidad. La relación de parentesco por afinidad impedía a Notaria autorizar la declaración jurada. Notaria violentó el ordenamiento notarial al autorizar una declaración jurada a Nuera.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 3**

PUNTOS:

I. SI NOTARIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON:

A. la fe pública notarial, al añadir texto a la declaración jurada luego de firmada y sin la presencia de Solicitante;

2*

1. El Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, conferirles autenticidad, entre otros.

(NOTA: Se concederá un punto por cada función que se mencione, hasta un máximo de dos.)

1

2. Mediante un testimonio o declaración de autenticidad, la persona notaria da testimonio de fe de un documento no matriz a requerimiento de parte interesada.

1

3. Los testimonios contendrán los elementos que autentican el acto:

1

a. Además de la fecha del testimonio, la persona notaria también da fe de la legitimación de las firmas que aparezcan en el documento, y

1

b. de haber tomado juramento por escrito.

4. En su función pública, las personas notarias ejercen la fe pública notarial que tienen y que comprende un doble carácter:

1

a. en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que la persona notaria ve, oye o percibe por sus sentidos y

1

b. en la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado.

1

5. Entre los tipos de testimonios que puede autorizar la persona notaria se encuentra el de legitimación de firmas.

1

6. El testimonio de legitimación de firmas es aquel que acredita el hecho de que, en determinada fecha, una firma ha sido puesta en presencia de la persona notaria y por quien evidentemente es quien dice ser.

1

7. La persona notaria debe abstenerse de dar fe notarial en una declaración jurada si la persona que va a otorgar el documento no ha comparecido personalmente ante ella.

1

8. En una declaración jurada la fe pública se concretiza a través de la persona del notario con la presencia del compareciente o firmante.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 3
PÁGINA 2

- 1 9. Si al momento de firmar la declaración jurada el notario no está presente o si el documento es autorizado en ausencia de la persona firmante, el notario quebranta la fe pública notarial.
- 1 10. Notaria dio fe de que las aseveraciones contenidas en la declaración jurada fueron realizadas por Solicitante ante ella,
- 1 11. cuando la realidad es que añadió información mientras Solicitante no estaba presente.
- 1 12. Es decir, Notaria dio fe de que, en determinada fecha, Solicitante hizo la declaración que fue añadida al documento y que lo firmó en presencia de ella cuando ello no ocurrió así, con ello Notaria violó la fe pública notarial.
- B. el ordenamiento notarial, al autorizar un documento notarial a Nuera.
- 1 1. Ninguna persona notaria podrá autorizar instrumentos si alguno de los otorgantes es pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 1 2. Nuera es pariente de Notaria en el primer grado de afinidad.
- 1 3. La relación de parentesco por afinidad impedía a Notaria autorizar la declaración jurada.
- 1 4. Notaria violentó el ordenamiento notarial al autorizar una declaración jurada a Nuera.

TOTAL DE PUNTOS: 20